

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.<sup>1</sup>

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Miriam Teresa Acero Sánchez
Demandado	Eyleen Daniela Medina Fermín y otras
Radicado	110014003069 2019 01957 00

En atención a que el titular del despacho se encontraba incapacitado para los días 19 y 20 de marzo de 2024 (ítem 062), data en la que se debía llevar a cabo la continuación de la audiencia fijada mediante providencia del 18 de diciembre de 2023 (pdf 052).

Ante lo anterior, se reprograma la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso concordante con los cánones 372 y 373 de la misma codificación, para el día **veintitrés (23) del mes de abril de 2024 a las 02:30 p.m.**, para continuar con las etapas que estuvieren pendientes de acuerdo con las vistas públicas del 24 de mayo y 4 de octubre de 2023 (ítems 025 y 047).

Adviértase que en caso de inasistencia o retiro desautorizado de alguna de las partes se dará aplicación a lo normado en los numerales 2° a 4° de la regla 372 *íd.*

Notifíquese y Cúmplase<sup>2</sup>,

---

<sup>1</sup> Mediante Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 este Estrado Judicial retoma su denominación original como Juzgado 69 Civil Municipal de esta ciudad

<sup>2</sup> Estado No. 024 del 22 de marzo de 2024

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a4cbbc89a638195be5703d9680beeee66e39a65606e580b2aec61f459f7f99b**

Documento generado en 21/03/2024 10:55:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
DEMANDADOS	EFRAÍN BOLAÑOS
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00096 00

Por ser procedente lo solicitado, se ordena la entrega de los títulos judiciales existentes en el proceso a la demandante hasta el monto aprobado en la liquidación del crédito y se le requiere para que, informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas ordenadas.

Secretaría proceda a la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

ihc

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f4fa47235242b9ddab4a57bd4d507764a4ab401908e08452e4802ef460d336f**

Documento generado en 21/03/2024 02:24:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 24 del 22 de marzo de 2024.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE (69) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.<sup>1</sup>

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTES	JONATHAN ANDRADE SANTANA
DEMANDADOS	GABRIEL URIBE GALVIS
RADICADO	110014003069 2020 00272 00

Prevé el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que cuando un proceso permanezca inactivo durante un año (1) año, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no dará lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Descendiendo al *sub-judice* encuentra este Despacho que, el 26 de enero de 2023, se remitió el oficio de embargo No. 0049, de acuerdo a la medida decretada, y sin que la parte demandante haya realizado actuación posterior<sup>2</sup>.

En consecuencia, se vislumbra que las presentes diligencias permanecieron en secretaría por un (1) año desde el día siguiente a la última actuación, sin que se haya realizado trámite alguno por el extremo ejecutante, situación que hace procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito. Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Ordenar el desglose y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda. Por secretaría dejar la anotación de la determinación aquí adoptada para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P.

TERCERO: No condenar en costas por no haberse causado.

---

<sup>1</sup> Mediante Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 este Estrado Judicial retomo su denominación original como Juzgado 69 Civil Municipal de esta ciudad

<sup>2</sup> Archivo 006 del cuaderno medidas cautelares del expediente digital

CUARTO: Levantar las medidas cautelares practicadas, lo anterior, previa la verificación de embargo de remanentes. Cumplir por secretaría.

QUINTO: Archivar el expediente luego de las desanotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase<sup>3</sup>

Pívela

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **216fed8c41378f07070134935be0fba5d02b2a025d81146f48ebf0cd7aeb8f98**

Documento generado en 21/03/2024 10:35:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>3</sup> Estado No. 024 del 22 de marzo de 2024.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE (69) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE(S)	ISAMEL ALFONSO CALDERON ACUÑA Y OTROS
DEMANDADO(S)	ALFONSO CALDERON CANO
RADICADO	110014003069 2020 00854 00

Se exhorta a la parte demandante para que realice los tramites de notificación al demandado ALFONSO CALDERON CANO en la forma prevista de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso u 8º de la Ley 2213 de 2022. Téngase en cuenta que se deberá allegar el tramite anteriormente mencionado.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>

(02)  
Pívela

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abb310ae979ec5fd75b112517ab5f70f5a2d718b61b20075b37513deada558e1**

Documento generado en 21/03/2024 10:35:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Estado No. 024 del 22 de marzo de 2024.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE (69) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE(S)	ISAMEL ALFONSO CALDERON ACUÑA Y OTROS
DEMANDADO(S)	ALFONSO CALDERON CANO
RADICADO	110014003069 2020 00854 00

Atendiendo la última actuación del cuaderno de medidas cautelares, por secretaria corríjase el oficio No. 0092 de la medida decretada en providencia del 17 de noviembre de 2021.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>

(02)  
Pfvla

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd6f0dc3b9432ce6b2fc25660b4a41a99fda5708bf359818c3c8aa7e00e33c22**

Documento generado en 21/03/2024 10:35:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 024 del 22 de marzo de 2024.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA)
DEMANDANTE	FNA
DEMANDADOS	JAIME ENRIQUE VARGAS HUERTAS Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00956 00

Se reconoce personería a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
ihc

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cdddf0f922ee63ba9939abce746657bf121aea711fb69f16af2240e69339c6f**  
Documento generado en 21/03/2024 02:24:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Estado No. 24 del 22 de marzo de 2024.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA)
DEMANDANTE	FNA
DEMANDADOS	CARMEN LIZZETH ORTEGÓN LEAL Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2020 001022 00

Se reconoce personería a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>, (2)

ihc

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0c9c79be02a73866ca4883dd41f2ab715d1b3f1f351bb6307e36c3b622df14f**

Documento generado en 21/03/2024 02:24:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>1</sup> Estado No. 24 del 22 de marzo de 2024.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA)
DEMANDANTE	FNA
DEMANDADOS	CARMEN LIZZETH ORTEGÓN LEAL Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2020 01022 00

Visto el memorial presentado por la apoderada demandante, atendiendo que no existe embargo de remanentes y acorde con el contenido del art. 461

DISPONE:

1. Declarar terminado el proceso seguido contra CARMEN LIZZETH ORTEGÓN LEAL y LUIS EDUARDO LAVERDE GAMBA por pago total de la obligación.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar.

3. Decretar la entrega de los títulos judiciales existentes a la demandada.

Dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario REQUERIR a la demandada para que informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas ordenadas.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado ([cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

4. Previo el pago, expídanse las constancias pertinentes a favor de la pasiva.

5. Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>, (2)

ihc

**Firmado Por:**

---

<sup>1</sup> Estado No. 24 del 22 de marzo de 2024.

**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1591c2239382117b14f82b1787087dac1d841a2441ed84718d2f25fde6772a59**

Documento generado en 21/03/2024 02:24:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JONATTAN ANDRADE SANTANA
DEMANDADOS	VICTOR HUGO TORRES FLÓREZ Y OTROS
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00010 00

Por ser procedente lo solicitado, se DECRETA:

1. El EMBARGO y secuestro de la cuota parte de propiedad del demandado VICTOR HUGO TORRES FLÓREZ sobre el inmueble con matrícula No. 50S-96920. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que, a costa de la parte interesada, remita certificado de tradición y libertad con la inscripción de la medida.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
ihc

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f913727b18e1ef8bbc573fad1d749ff03cd2db6d8641838ee5e8cd807b461d25**

Documento generado en 21/03/2024 02:24:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 24 del 22 de marzo de 2024.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE (69) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.<sup>1</sup>

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTES	SERFINDATA S.A.
DEMANDADOS	LUIS PETER FRITZ GALVIS PIÑEROS
RADICADO	110014003069 2021 00371 00

Prevé el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que cuando un proceso permanezca inactivo durante un año (1) año, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no dará lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Descendiendo al *sub-judice* encuentra este Despacho que, el 26 de julio de 2022, se remitieron los oficios de embargo de acuerdo a la medida decretada, y sin que la parte demandante haya realizado actuación posterior<sup>2</sup>.

En consecuencia, se vislumbra que las presentes diligencias permanecieron en secretaría por un (1) año desde el día siguiente a la última actuación, sin que se haya realizado trámite alguno por el extremo ejecutante, situación que hace procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito. Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Ordenar el desglose y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda. Por secretaría dejar la anotación de la determinación aquí adoptada para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P.

TERCERO: No condenar en costas por no haberse causado.

---

<sup>1</sup> Mediante Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 este Estrado Judicial retoma su denominación original como Juzgado 69 Civil Municipal de esta ciudad

<sup>2</sup> Archivos 18 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital

CUARTO: Levantar las medidas cautelares practicadas, lo anterior, previa la verificación de embargo de remanentes. Cumplir por secretaría.

QUINTO: Archivar el expediente luego de las desanotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase<sup>3</sup>

Pfvela

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e33cc727c7b7af7be4a939f22bd649772f04401261fc63c85dc92bb6b41d338e**

Documento generado en 21/03/2024 10:35:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>3</sup> Estado No. 024 del 22 de marzo de 2024.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE (69) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTES	PABLO ALEJANDRO LÓPEZ TOVAR
DEMANDADOS	VICTORIA CASTRO ACERO
RADICADO	110014003069 2021 00509 00

Atendiendo la última actuación del cuaderno principal del expediente, este despacho se dispone a **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, dé impulso al proceso con el fin de adelantar las gestiones pertinentes, esto es, para que realice la notificación de la demandada VICTORIA CASTRO ACERO en la forma prevista de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; igualmente deberá acreditar el trámite realizado en el plazo dispuesto, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

Pívela

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8804aec356bf1a04f503c3a97a430a588173948f103a79788d7d0e029eb8582**

Documento generado en 21/03/2024 10:35:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE (69) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTES	PABLO ALEJANDRO LÓPEZ TOVAR
DEMANDADOS	VICTORIA CASTRO ACERO
RADICADO	110014003069 2021 00509 00

Vista la actuación que antecede, se niega la solicitud, toda vez, que la nota devolutiva de la respuesta de instrumentos públicos es en razón a la falta de pago de derechos de registro.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

Pfvla

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d90b7d3ce11a51a43f181a8ce5d940bbf01c85872c715973a75c03f99c1ddf4e**

Documento generado en 21/03/2024 10:35:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE (69) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE(S)	INTER CONTAC GROUP S.A.S.
DEMANDADO(S)	NAIMA CECILIA GUTIÉRREZ BOLAÑO
RADICADO	110014003069 2021 00882 00

Analizada la actuación que antecede, por secretaria permítase acceso al expediente para que la parte demandante visualice y tome copias de las respuestas de bancos.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

Pívela

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e310bbb8fd802d6001594f91da75fa7ef19365b0a4665ac2c571f5de3498883**

Documento generado en 21/03/2024 10:35:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE (69) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE(S)	INTER CONTAC GROUP S.A.S.
DEMANDADO(S)	NAIMA CECILIA GUTIÉRREZ BOLAÑO
RADICADO	110014003069 2021 00882 00

Atendiendo la última actuación del cuaderno principal del expediente, este despacho se dispone a **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, dé impulso al proceso con el fin de adelantar las gestiones pertinentes, esto es, para que realice la notificación de la demandada NAIMA CECILIA GUTIÉRREZ en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso u 8º de la Ley 2213 de 2022; igualmente deberá acreditar el trámite realizado en el plazo dispuesto, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,  
Pívela

Firmado Por:  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2348f7a0c5d9628eefc160ed9a7e275b46c0855195f54de1264eff48b0139e1**

Documento generado en 21/03/2024 10:35:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE (69) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTES	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADOS	WILSON ALBERTO SOLANO
RADICADO	110014003069 2021 01014 00

Incorpórese el citatorio positivo dirigido al demandado militante en el ítem 12 de la encuadernación digital para los fines pertinentes a que haya lugar.

**REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, dé impulso al proceso con el fin de adelantar las gestiones pertinentes, esto es, para que realice la notificación del demandado WILSON ALBERTO SOLANO en la forma prevista del artículo 292 del Código General del Proceso; igualmente deberá acreditar el trámite realizado en el plazo dispuesto, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,  
Pívela

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb2140850a6bcbbe62ecd4d43f97c85d74b433a636ebdff4a484d30d4ee400b**

Documento generado en 21/03/2024 10:35:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 024 del 22 de marzo de 2024.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE (69) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.<sup>1</sup>

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTES	CARLOS ARTURO MORA
DEMANDADOS	JUAN ESTEBAN FRANCO BERROCAL
RADICADO	110014003069 2021 01269 00

Prevé el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que cuando un proceso permanezca inactivo durante un año (1) año, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no dará lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Descendiendo al *sub-judice* encuentra este Despacho que, la cámara de comercio aportó respuesta del oficio No. 0331, informando que ha procedido al registro de embargo del establecimiento de comercio, y sin que la parte demandante haya realizado actuación posterior<sup>2</sup>.

En consecuencia, se vislumbra que las presentes diligencias permanecieron en secretaría por un (1) año desde el día siguiente a la última actuación, sin que se haya realizado trámite alguno por el extremo ejecutante, situación que hace procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito. Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Ordenar el desglose y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda. Por secretaría dejar la anotación de la determinación aquí adoptada para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P.

TERCERO: No condenar en costas por no haberse causado.

---

<sup>1</sup> Mediante Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 este Estrado Judicial retoma su denominación original como Juzgado 69 Civil Municipal de esta ciudad.

<sup>2</sup> Archivo 008 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares practicadas, lo anterior, previa la verificación de embargo de remanentes. Cumplir por secretaría.

QUINTO: Archivar el expediente luego de las desanotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase<sup>3</sup>

Pívela

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a142cea16db2f99d28ec64d2b187f0dd22ada06e09174bfa379f1b7202355ea**

Documento generado en 21/03/2024 10:35:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>3</sup> Estado No. 024 del 22 de marzo de 2024.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE (69) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.<sup>1</sup>

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTES	AECSA
DEMANDADOS	FABIO LOZANO BERNAL
RADICADO	110014003069 2021 01350 00

Prevé el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que cuando un proceso permanezca inactivo durante un año (1) año, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no dará lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Descendiendo al *sub-judice* encuentra este Despacho que, el 3 de febrero de 2023, se remitió el oficio No. 0307 dirigido a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR donde se le ofició para que informara la dirección física y electrónica de la parte demandada, y sin que la parte demandante haya realizado actuación posterior<sup>2</sup>.

En consecuencia, se vislumbra que las presentes diligencias permanecieron en secretaría por un (1) año desde el día siguiente a la última actuación, sin que se haya realizado trámite alguno por el extremo ejecutante, situación que hace procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito. Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo considerado.

---

<sup>1</sup> Mediante Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 este Estrado Judicial retoma su denominación original como Juzgado 69 Civil Municipal de esta ciudad

<sup>2</sup> Archivos 011 del cuaderno principal del expediente digital

SEGUNDO: Ordenar el desglose y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda. Por secretaría dejar la anotación de la determinación aquí adoptada para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P.

TERCERO: No condenar en costas por no haberse causado.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares practicadas, lo anterior, previa la verificación de embargo de remanentes. Cumplir por secretaría.

QUINTO: Archivar el expediente luego de las desanotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase<sup>3</sup>

Pívela

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d326ff6c82416ea3351c6e71ad345700f50b4fd4a4a4014488e7b0efbf3b8a8f**

Documento generado en 21/03/2024 10:35:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>3</sup> Estado No. 024 del 22 de marzo de 2024.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE (69) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.<sup>1</sup>

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTES	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
DEMANDADOS	CAMILO ALEJANDRO CASTAÑEDA VELASCO
RADICADO	110014003069 2021 01368 00

Prevé el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que cuando un proceso permanezca inactivo durante un año (1) año, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no dará lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Descendiendo al *sub-judice* encuentra este Despacho que, por providencia del 7 de febrero de 2023, se dispuso que no se tendrá en cuenta por notificada la parte demandada, y se puso en conocimiento que el decreto 806 de 2020 perdió vigencia, y sin que la parte demandante haya realizado actuación posterior<sup>2</sup>.

En consecuencia, se vislumbra que las presentes diligencias permanecieron en secretaría por un (1) año desde el día siguiente a la última actuación, sin que se haya realizado trámite alguno por el extremo ejecutante, situación que hace procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito. Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo considerado.

---

<sup>1</sup> Mediante Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 este Estrado Judicial retoma su denominación original como Juzgado 69 Civil Municipal de esta ciudad

<sup>2</sup> Archivos 011 del cuaderno principal del expediente digital

SEGUNDO: Ordenar el desglose y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda. Por secretaría dejar la anotación de la determinación aquí adoptada para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P.

TERCERO: No condenar en costas por no haberse causado.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares practicadas, lo anterior, previa la verificación de embargo de remanentes. Cumplir por secretaría.

QUINTO: Archivar el expediente luego de las desanotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase<sup>3</sup>

Pívela

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb9a0b330cbae9d22df5fde9b0dd2bcbdaedb906f0f3c920a44ccc23c0f415d7**

Documento generado en 21/03/2024 10:36:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>3</sup> Estado No. 024 del 22 de marzo de 2024.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE (69) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE(S)	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S)	HENÁN STIVENS MARTÍNEZ VÁSQUEZ
RADICADO	110014003069 2021 01412 00

Se exhorta a la parte demandante para que realice los tramites de notificación al demandado HENÁN STIVENS MARTÍNEZ VÁSQUEZ en la forma prevista de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que se deberá allegar el tramite anteriormente mencionado.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>

(02)  
Pívela

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ebe6a4af8ffb84cdc40695c17d33c9007ed29f6f852ff7b206fdab46aeff3c4**  
Documento generado en 21/03/2024 10:33:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Estado No. 024 del 22 de marzo de 2024.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE (69) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE(S)	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S)	HENÁN STIVENS MARTÍNEZ VÁSQUEZ
RADICADO	110014003069 2021 01412 00

Analizada la actuación que antecede, por secretaria remítase los oficios de embargo al correo del apoderado [victorcruzabogado@hotmail.com](mailto:victorcruzabogado@hotmail.com), y permítase acceso al expediente para que la parte demandante visualice y tome copias del mismo.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

(02)  
Pívela

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9841858e305f21a1fafdb3bd5c0ef07907c1210da7f544867631e7a13c521b34**

Documento generado en 21/03/2024 10:33:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE (69) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE(S)	CIRO GIOVANNI DUARTE FORIGUA
DEMANDADO(S)	CLARA AYDÉ VILLAMIL BRICEÑO
RADICADO	110014003069 2021 01502 00

Atendiendo la última actuación del cuaderno principal del expediente, se **exhorta** a la parte demandante para que realice los tramites de notificación a la demandada CLARA AYDÉ VILLAMIL BRICEÑO en la forma prevista de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que se deberá allegar el tramite anteriormente mencionado.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>

(02)  
Pívela

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f4b7e1c19ef5adb7d5922eb68853d2be4919539e9533024b452b2ae98b56a60**

Documento generado en 21/03/2024 10:33:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 024 del 22 de marzo de 2024.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE (69) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE(S)	CIRO GIOVANNI DUARTE FORIGUA
DEMANDADO(S)	CLARA AYDÉ VILLAMIL BRICEÑO
RADICADO	110014003069 2021 01502 00

Atendiendo la última actuación del cuaderno de medidas cautelares, por secretaria corríjase el oficio No. 0600 de la medida decretada en providencia del 28 de enero de 2022.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>

(02)  
Pfvla

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9c62adcbf89cce6191c7b85e0a626a301f8eed095b385a4e16296e0e9085c54**

Documento generado en 21/03/2024 10:34:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 024 del 22 de marzo de 2024.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE (69) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.<sup>1</sup>

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTES	AECSA
DEMANDADOS	GLORIA NURY GÓMEZ RAMÍREZ
RADICADO	110014003069 2021 01512 00

Prevé el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que cuando un proceso permanezca inactivo durante un año (1) año, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no dará lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Descendiendo al *sub-judice* encuentra este Despacho que, en providencia del 11 de noviembre de 2022, se dispuso tenerse presente lo informado por la apoderada demandante y sin que la parte demandante haya realizado actuación posterior<sup>2</sup>.

En consecuencia, se vislumbra que las presentes diligencias permanecieron en secretaría por un (1) año desde el día siguiente a la última actuación, sin que se haya realizado trámite alguno por el extremo ejecutante, situación que hace procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito. Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Ordenar el desglose y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda. Por secretaría dejar la anotación de la determinación aquí adoptada para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P.

TERCERO: No condenar en costas por no haberse causado.

---

<sup>1</sup> Mediante Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 este Estrado Judicial retoma su denominación original como Juzgado 69 Civil Municipal de esta ciudad

<sup>2</sup> Archivos 10 del cuaderno principal del expediente digital

CUARTO: Levantar las medidas cautelares practicadas, lo anterior, previa la verificación de embargo de remanentes. Cumplir por secretaría.

QUINTO: Archivar el expediente luego de las desanotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase<sup>3</sup>

Pívela

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5e8c00d67b143cd0e41b663b394a89de9240471595d47191b33edd9313a9b7e**

Documento generado en 21/03/2024 10:34:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>3</sup> Estado No. 024 del 22 de marzo de 2024.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE (69) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.<sup>1</sup>

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTES	INMOBILIARIA TIERRANOVA LTDA
DEMANDADOS	LUIS ENRIQUE VALDERRAMA HERNÁNDEZ Y OTRO
RADICADO	110014003069 2021 01566 00

Prevé el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que cuando un proceso permanezca inactivo durante un año (1) año, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no dará lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Descendiendo al *sub-judice* encuentra este Despacho que, la última actuación fue la notificación 291 el pasado 6 de junio de 2022, y sin que la parte demandante haya realizado actuación posterior<sup>2</sup>.

En consecuencia, se vislumbra que las presentes diligencias permanecieron en secretaría por un (1) año desde el día siguiente a la última actuación, sin que se haya realizado trámite alguno por el extremo ejecutante, situación que hace procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito. Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Ordenar el desglose y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda. Por secretaría dejar la anotación de la determinación aquí adoptada para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P.

TERCERO: No condenar en costas por no haberse causado.

---

<sup>1</sup> Mediante Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 este Estrado Judicial retoma su denominación original como Juzgado 69 Civil Municipal de esta ciudad

<sup>2</sup> Archivos 09 del cuaderno principal del expediente digital.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares practicadas, lo anterior, previa la verificación de embargo de remanentes. Cumplir por secretaría.

QUINTO: Archivar el expediente luego de las desanotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase<sup>3</sup>

Pívela

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cff529ffa97626095753b4e808049ad8720ca715dc1c1b60ca9202b9e50166c1**

Documento generado en 21/03/2024 10:34:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>3</sup> Estado No. 024 del 22 de marzo de 2024.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE (69) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.<sup>1</sup>

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTES	FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
DEMANDADOS	MARYURY LÓPEZ HERRERA
RADICADO	110014003069 <b>2021 01581</b> 00

Prevé el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que cuando un proceso permanezca inactivo durante un año (1) año, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no dará lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Descendiendo al *sub-judice* encuentra este Despacho que, el 15 de marzo de 2022, se remitieron los oficios de embargo de acuerdo a la medida decretada, y sin que la parte demandante haya realizado actuación posterior<sup>2</sup>.

En consecuencia, se vislumbra que las presentes diligencias permanecieron en secretaría por un (1) año desde el día siguiente a la última actuación, sin que se haya realizado trámite alguno por el extremo ejecutante, situación que hace procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito. Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

---

<sup>1</sup> Mediante Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 este Estrado Judicial retoma su denominación original como Juzgado 69 Civil Municipal de esta ciudad

<sup>2</sup> Archivos 05 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Ordenar el desglose y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda. Por secretaría dejar la anotación de la determinación aquí adoptada para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P.

TERCERO: No condenar en costas por no haberse causado.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares practicadas, lo anterior, previa la verificación de embargo de remanentes. Cumplir por secretaría.

QUINTO: Archivar el expediente luego de las desanotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase<sup>3</sup>

Pfvela

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71821d6d0c5b8aca7c6265b4d97094776f9735d5e3523ba96183d48a2a398461**

Documento generado en 21/03/2024 10:34:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>3</sup> Estado No. 024 del 22 de marzo de 2024.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	WILFER ANDRÉS MORANTE RAMÍREZ
RADICADO	110014003069 2022 00016 00

Previo a ordenar el emplazamiento y en aras de integrar en debida forma el contradictorio, solicítese a la EPS SURAMERICANA S.A., que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, una vez verificada su base de datos, informe cuáles son las direcciones electrónicas y físicas correspondiente al demandado WILFER ANDRÉS MORANTE RAMÍREZ, conforme al parágrafo 2° del artículo 291 del CGP concordante con el parágrafo 2° del canon 8° de la Ley 2213 de 2022. Oficiése.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

(2)

Pfvela

Firmado Por:  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **467b9d7c1dd89fc3c198bdf34f42fdab37ead6c8299dc51351c69a042758c850**

Documento generado en 21/03/2024 10:34:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 024 del 22 de marzo de 2024

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COLSUBSIDIO
DEMANDADOS	JUAN CAMARGO ESPITIA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00428 00

Atendiendo que el demandado JUAN CARMARGO ESPITIA se notificó de la orden de apremio conforme las previsiones del art. 8 de la Ley 2022 de 2022, quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ejusdem, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ob cit., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$170.000. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
ihc

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup> Estado No. 24 del 22 de marzo de 2024.

Código de verificación: **100af95234a33b7a36459286be5a770c73d9a9f5000b7dd60f269fc9cb9d55eb**

Documento generado en 21/03/2024 02:24:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GLOBAL CARE FINANCIAL SERVICES S.A.S.
DEMANDADOS	MARIO ANDRÉS OLIVA PATIÑO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00636 00

Previo a resolver lo solicitado en el ítem 009 por secretaría remítase al demandante el oficio comunicando la cautelar decretada en auto del 26 de junio de 2023 para su correspondiente trámite.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
ihc

Firmado Por:  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **706908f4bb0a53bad287cfd5bfe497c64f968dbe87264b58f26298755a40a434**

Documento generado en 21/03/2024 02:24:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>1</sup> Estado No. 24 del 22 de marzo de 2024.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADOS	BLANCA SOFÍA UMAÑA DELGADO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00968 00

Por ser procedente lo solicitado, inclúyase a la demandada BLANCA SOFÍA UMAÑA DELGADO en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. (art. 10 Ley 2213 de 2022)

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
ihc

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 433173c6376c1899661c18df02f17eed6a50bdeb0f7242ae74b794fd409024df

Documento generado en 21/03/2024 02:24:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Estado No. 24 del 22 de marzo de 2024.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY
DEMANDADOS	KATHERINE YENIREE MOLINA CHERENO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00988 00

Atendiendo que la demandada KATHERINE YENIREE MOLINA CHERENO se notificó de la orden de apremio conforme las previsiones del art. 8 de la Ley 2022 de 2022, quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ejusdem, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ob cit., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$190.000. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
ihc

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup> Estado No. 24 del 22 de marzo de 2024.

Código de verificación: **a3dd5027c9034b4678d08051b82a44c91429f8be91e596334282877195aaf4e2**

Documento generado en 21/03/2024 02:24:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADOS	RAFAÉL DARÍO ORTÍZ PÁEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01138 00

Vista la documental presentada y por reunir los requisitos legales, se acepta la cesión del crédito presentada y se tiene como cesionaria del crédito al PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG.

Se reconoce personería a la abogada FANNY JEANETT GÓMEZ DÍAZ como apoderada de la cesionaria, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
ihc

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fbef0d3951c4fcc7b9180075db3ead3e06eee9f0dd28aeebc243ed6eb508f37**

Documento generado en 21/03/2024 02:24:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Estado No. 24 del 22 de marzo de 2024.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	CARLOS ALFONSO DE LA HOZ IRURITA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01272 00

Se niega lo solicitado por la activa. Tenga presente que el citatorio fue enviado a dirección física diferente a la informada en la demanda.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
ihc

Firmado Por:  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **474d111f8b2c2dae7440ec6eab000a390eaf8f6fef71dae1d4f465e8c65c7e23**

Documento generado en 21/03/2024 02:24:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Estado No. 24 del 22 de marzo de 2024.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	JOSELITO DÍAZ GUZMÁN
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01344 00

Por ser procedente, se ordena la inclusión del demandado JOSELITO DÍAZ GUZMÁN en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. (art. 8 Ley 2213 de 2022).

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
ihc

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae303f8c3eadada05efe12ed33e9a5d4314a8230b0d151e4d6e9c1bb25cdbce4**

Documento generado en 21/03/2024 02:24:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Estado No. 24 del 22 de marzo de 2024.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADOS	JALILI DEL SOCORRO GALLEGO OBANDO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01350 00

Atendiendo que la demandada JALILI DEL SOCORRO GALLEGO OBANDO se notificó de la orden de apremio conforme las previsiones del art. 8 de la Ley 2022 de 2022, quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ejusdem, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ob cit., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$690.000. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
ihc

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

---

<sup>1</sup> Estado No. 24 del 22 de marzo de 2024.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fe6e262b9ed5cb27b7c7b144e3d96fe4a19d84a87cbbcb5dc9246be32a17503**

Documento generado en 21/03/2024 02:24:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. Y/O CORBETA S.A.
DEMANDADOS	SERVI FHARMA S.A.S. Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01368 00

Atendiendo que las demandadas SERVI PHARMA S.A.S. y DIANA MAYERLLY GAONA SALDAÑA se notificó de la orden de apremio conforme las previsiones del art. 8 de la Ley 2022 de 2022, quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ejusdem, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ob cit., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$745.000. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
ihc

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

---

<sup>1</sup> Estado No. 24 del 22 de marzo de 2024.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **557df326a9b95e1179aa74d73dd9c1524184a13e50d8abc303bea58908a857fd**

Documento generado en 21/03/2024 02:24:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO FALABELLA S.A.
DEMANDADOS	CARMEN CECILIA ARIAS CAMACHO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01422 00

Vista la documental presentada y por reunir los requisitos legales, se acepta la cesión del crédito presentada y se tiene como cesionaria del crédito a EMPRESARIOS Y CONSULTORES LTDA.

Se reconoce personería a la abogada DIANA ISABEL RIVERA ORDÚZ como apoderada de la cesionaria, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
ihc

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9a64e385692e2a5670af536e70976b8f7c4ae4927d3706a717fe0557e283be8**

Documento generado en 21/03/2024 02:24:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Estado No. 24 del 22 de marzo de 2024.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADOS	HERNANDO RUBIANO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01652 00

Por reunir los requisitos del art. 76 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder presentada por la firma apoderada de la demandante.

Se reconoce personería a la abogada SANDRA ROSA ACUÑA PÁEZ como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
ihc

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a68d57c2b2a3fb2fc72c6e48b7199e52c92ea1fd2d4250d151b140267dc595f4

Documento generado en 21/03/2024 02:24:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Estado No. 24 del 22 de marzo de 2024.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADOS	CAROLINA RUÍZ
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01776 00

Vista la documental presentada y por reunir los requisitos legales, se acepta la cesión del crédito presentada y se tiene como cesionaria del crédito al PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG.

Se reconoce personería al abogado EDWIN JOSÉ OLAYA MELO como apoderado de la cesionaria, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
ihc

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99f5432802a31c8596f86e5d95333f1b271ea64a8266c5819a985aeaabad7c**

Documento generado en 21/03/2024 02:24:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Estado No. 24 del 22 de marzo de 2024.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADOS	MARÍA YIDELENA ÁNGEL GONZÁLEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01778 00

Por reunir los requisitos del art. 76 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder presentada por la apoderada de la demandante.

Se reconoce personería a la abogada SANDRA ROSA ACUÑA PÁEZ como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
ihc

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 133ef11753486109a0cf43257f2c220e797db9020fb9972871b8b22891322ecb

Documento generado en 21/03/2024 02:24:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Estado No. 24 del 22 de marzo de 2024.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.<sup>1</sup>

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandados	Anselmo Sarmiento
Radicado	110014003069 2023 00043 00

Comoquiera que el ejecutado Anselmo Sarmiento se notificó personalmente del mandamiento de pago (art. 8° Ley 2213 de 2022, ítem 008), quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

1°. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.

3°. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4°. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$480.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase<sup>2</sup>,

---

<sup>1</sup> Mediante Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 este Estrado Judicial retoma su denominación original como Juzgado 69 Civil Municipal de esta ciudad

<sup>2</sup> Estado No. 024 del 22 de marzo de 2024

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **583771f8ad1be5890b6837ca1869f1b532a5f05b17414bb26fda88c402b6a069**

Documento generado en 21/03/2024 10:55:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.<sup>1</sup>

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Corporación Social de Cundinamarca
Demandados	Francy Milena Celeita Soa y Jhon Freddy Rodríguez Barajas
Radicado	110014003069 2023 00047 00

En atención a las solicitudes que antecede, se **NIEGA** la solicitud de seguir adelante con la ejecución, por cuanto la notificación electrónica remitida a la demandada Francy Milena Celeita Soa, no se observa el acuse de recibo o confirmación de lectura, de conformidad con el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

De otro lado, la Dra. Carolina Solano Medina REASUME el poder otorgado y se ACEPTA su renuncia presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante (arch. 006), comoquiera que concurren los lineamientos contemplados en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase<sup>2</sup>,

---

<sup>1</sup> Mediante Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 este Estrado Judicial retoma su denominación original como Juzgado 69 Civil Municipal de esta ciudad

<sup>2</sup> Estado No. 024 del 22 de marzo de 2024

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c8603517a70b2a98b2b09f868f1b59a66780a9a1eeabaef49d49ec0ae2ac0ab**

Documento generado en 21/03/2024 10:55:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.<sup>1</sup>

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Corporación Social de Cundinamarca
Demandados	Cesar Andrés Barragán Silva
Radicado	110014003069 2023 00049 00

En atención a las solicitudes que antecede, se **NIEGA** la solicitud de seguir adelante con la ejecución, por cuanto la notificación electrónica remitida al demandado Cesar Andrés Barragán Silva, no se observa el acuse de recibo o confirmación de lectura, de conformidad con el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

De otro lado, la Dra. Carolina Solano Medina REASUME el poder otorgado y se **ACEPTA** su renuncia presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante (arch. 006), comoquiera que concurren los lineamientos contemplados en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase<sup>2</sup>,

---

<sup>1</sup> Mediante Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 este Estrado Judicial retoma su denominación original como Juzgado 69 Civil Municipal de esta ciudad

<sup>2</sup> Estado No. 024 del 22 de marzo de 2024

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1663639353dc93827a3d70693690d77bfe5d436339c5db931e5b4a80205cf6e4**

Documento generado en 21/03/2024 10:55:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.<sup>1</sup>

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandados	Will Freys Sabogal Quiroga
Radicado	110014003069 2023 00195 00

Visto el informe secretarial que antecede, por secretaría, sírvase dar estricto cumplimiento al numeral 4° de la providencia del 11 de diciembre de 2023 (ítem 017).

Notifíquese y Cúmplase<sup>2</sup>,

---

<sup>1</sup> Mediante Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 este Estrado Judicial retomo su denominación original como Juzgado 69 Civil Municipal de esta ciudad

<sup>2</sup> Estado No. 024 del 22 de marzo de 2024

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b74ee003a741e1770a071741251893f026b67b93116976fd8467fe960aafe7e**

Documento generado en 21/03/2024 10:55:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.<sup>1</sup>

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandados	Carlos Alberto Bossa Quintero
Radicado	110014003069 2023 00225 00

En atención a la solicitud que antecede, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado, DECRETA

1. El embargo y posterior secuestro de la motocicleta con placa HPS92D, denunciado como de propiedad del ejecutado Carlos Alberto Bossa Quintero. Ofíciase a quien corresponda.

Una vez allegado el certificado de tradición y libertad del aludido automotor con el registro de la anterior cautela, se resolverá sobre su aprehensión y posterior secuestro.

2. En atención a la solicitud que antecede, solicítese a E.P.S. SANITAS, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, una vez verificada su base de datos, informe quien es el empleador del demandado Carlos Alberto Bossa Quintero, así como la base de cotización del ejecutado, conforme con el numeral 4° del artículo 43 del CGP. Ofíciase.

Notifíquese y Cúmplase<sup>2</sup>,

---

<sup>1</sup> Mediante Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 este Estrado Judicial retomo su denominación original como Juzgado 69 Civil Municipal de esta ciudad

<sup>2</sup> Estado No. 024 del 22 de marzo de 2024

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **519cedafcd67c8243409e46ac0832c7e55cb211d4c742599661a97b94096f95**

Documento generado en 21/03/2024 10:55:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.<sup>1</sup>

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Banco Comercial AV Villas S.A.
Demandados	Sergio Andrés Arias Cañón
Radicado	110014003069 2023 00231 00

Comoquiera que el ejecutado Sergio Andrés Arias Cañón se notificó personalmente del mandamiento de pago (art. 8° Ley 2213 de 2022, ítem 008), quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

1°. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.

3°. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4°. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$480.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase<sup>2</sup>,

(2)

---

<sup>1</sup> Mediante Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 este Estrado Judicial retoma su denominación original como Juzgado 69 Civil Municipal de esta ciudad

<sup>2</sup> Estado No. 024 del 22 de marzo de 2024

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce44c11311bfc607d486b364a9be9d1ed6e02dcfd79720bdf3e409404276e26**

Documento generado en 21/03/2024 10:55:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.<sup>1</sup>

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Banco Comercial AV Villas S.A.
Demandados	Sergio Andrés Arias Cañón
Radicado	110014003069 2023 00231 00

En consideración a los documentos obrante en el archivo 010 de la encuadernación digital y de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 68 del Código General del Proceso, se dispondrá de conformidad. El Juzgado dispone,

RESUELVE:

1.) ACEPTAR la cesión del crédito que BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. hace en favor de AECS S.A.S.

2.) TENER a AECS S.A.S., como litisconsorte del banco demandante dentro del presente proceso.

3.) RECONOCER personería jurídica a la abogada Piedad Constanza Velasco Cortes como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos a que se refiere el poder.

Notifíquese y Cúmplase<sup>2</sup>,

(2)

---

<sup>1</sup> Mediante Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 este Estrado Judicial retomo su denominación original como Juzgado 69 Civil Municipal de esta ciudad

<sup>2</sup> Estado No. 024 del 22 de marzo de 2024

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf89143dc09d84fa01812371fd34136db4875c1d1f4d9fcad5cc6b65dc773056**

Documento generado en 21/03/2024 10:55:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	A2 INVERSIONES S.A.S.
DEMANDADOS	ANDRÉS ALBERTO SAAVEDRA MARTÍNEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2023 00286 00

Previo a resolver sobre el emplazamiento solicitado, se requiere a la activa para que intente la notificación al demandado en la dirección electrónica informada en la demanda.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
ihc

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7239f1425e0811c5bdd5fd10b8d58ea36fb12754d84a76bf8b744d246466b84**

Documento generado en 21/03/2024 02:24:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>1</sup> Estado No. 24 del 22 de marzo de 2024.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.<sup>1</sup>

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Credivalores - Crediservicios S.A.
Demandados	David Andrés Rodríguez Montañez
Radicado	110014003069 <b>2023 00343</b> 00

Comoquiera que el ejecutado David Andrés Rodríguez Montañez se notificó personalmente del mandamiento de pago (art. 8° Ley 2213 de 2022, ítem 005), quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

1°. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.

3°. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4°. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$745.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase<sup>2</sup>,

---

<sup>1</sup> Mediante Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 este Estrado Judicial retoma su denominación original como Juzgado 69 Civil Municipal de esta ciudad

<sup>2</sup> Estado No. 024 del 22 de marzo de 2024

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f47cbfeefbc4568a375e08baaa0d5d98de11791d70a6c9e4b6edf6a5f26ac7d1**

Documento generado en 21/03/2024 10:55:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.<sup>1</sup>

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandados	Diana Milena Cruz Molina
Radicado	110014003069 <b>2023 00363 00</b>

En atención a la solicitud que antecede, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado, DECRETA:

1. El embargo y posterior secuestro del vehículo de placa IFU-003, denunciado como de propiedad de la ejecutada Diana Milena Cruz Molina. Oficiése a quien corresponda.

Una vez allegado el certificado de tradición y libertad del aludido automotor con el registro de la anterior cautela, se resolverá sobre su aprehensión y posterior secuestro.

2. El embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente que devengue la demandada Diana Milena Cruz Molina como empleada de Colsubsidio. Librar oficio limitando la medida por la suma de \$53'000.000 M/cte. y sin perjuicio que el despacho una vez materializada la misma, la adecue a lo necesario.

3. Por secretaría, elabórense y remítanse las comunicaciones del caso a la entidad respectiva, tal y como lo dispone el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, con las previsiones legales pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase<sup>2</sup>,

---

<sup>1</sup> Mediante Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 este Estrado Judicial retomo su denominación original como Juzgado 69 Civil Municipal de esta ciudad

<sup>2</sup> Estado No. 024 del 22 de marzo de 2024

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72ed843f2411246cf4a29824938df77c33e1d26520c57a33918560cb17d68623**

Documento generado en 21/03/2024 10:55:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.<sup>1</sup>

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL
Demandados	Esperanza Rubiano Barrera
Radicado	110014003069 2023 00383 00

Inscrito cómo se encuentra el embargo de la cuota parte que pesa sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1634455 (ítem 005 c2), se decreta su secuestro.

En consecuencia, para la práctica de dicha medida, se comisiona al Alcalde Local de la Zona Respectiva de esta ciudad, este con amplias facultades legales, incluso la de subcomisionar a la autoridad que estime pertinente.

Lo anterior en cumplimiento de lo previsto en el principio de colaboración armónica entre las autoridades públicas para cumplir con los fines del Estado, consagrado en el artículo 113 de la Constitución Política y en virtud de lo estatuido en el artículo 38 del Código General del Proceso<sup>2</sup> concomitante con lo dispuesto en el Acuerdo No.PCSJA17-10832 de 30 de octubre de 2017 y las Circulares Nos.PCSJC17-10 del 9 de marzo de 2017, PCSJC17-37 de 27 de septiembre de 2017 y PCSJC18-6 de 22 de febrero de 2018 emitidas por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Líbrese Despacho comisorio.

Notifíquese y Cúmplase<sup>3</sup>,

<sup>1</sup> Mediante Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 este Estrado Judicial retomo su denominación original como Juzgado 69 Civil Municipal de esta ciudad

<sup>2</sup> Inc. 3° del artículo 38 del C.G.P. "Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior".

<sup>3</sup> Estado No. 024 del 22 de marzo de 2024

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **663ff2f27e9671c94b7262283e5d2205aac83ab7305bb940f62b20ce411501f9**

Documento generado en 21/03/2024 10:55:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADOS	MARÍA DEL CARMEN CASTIBLANCO VARGAS
RADICADO	11001 40 03 069 2023 00770 00

Inscrita como se encuentra la medida sobre el vehículo de placa **IRM-186**, para efectos de resolver sobre la aprehensión y secuestro del vehículo entrabado, se destaca que mediante Resolución No. 10328 del 13 de diciembre de 2018, emitida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Judicial de Bogotá – Cundinamarca, resolvió la no conformación del registro de parqueaderos para la vigencia del año 2019. Así las cosas, a la fecha no se encuentra listado oficial de parqueaderos autorizados para custodiar los vehículos inmovilizados por orden judicial y de acuerdo a la Circular de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

Ante lo anterior y en aras de garantizar no sólo la materialización de las medidas cautelares decretadas contra los rodantes sino también la custodia, conservación e integridad de bien el despacho de acuerdo a lo establecido en el numeral 6° del artículo 595 del Código General del Proceso concordante con el inciso 5° del canon 599 de las misma codificación, para emitir la orden aprehensión y secuestro del automotor de placa **IRM-286**, fija como caución el 10% del valor comercial del vehículo, establecido en la página web tu carro<sup>1</sup>, esto es, la suma de \$3.500.000m/cte.

Lo anterior deberá ser cancelado por el interesado en el término de los quince (15) días contados a partir de la notificación del presente, so pena de tener por desistida la medida.

Se requiere a la cesionaria para que informe el lugar donde será trasladado el vehículo y deberá tenerse presente que el rodante permanecerá en ese lugar **el que NO podrá ser movido de allí sin la autorización del Juzgado**

Notifíquese y cúmplase<sup>2</sup>, (3)

ihc

<sup>1</sup> <https://carros.tucarro.com.co/kia/new-sportage/2017/>

<sup>2</sup> Estado No. 24 del 22 de marzo de 2024.

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b58f0079ddf6eb6230f3107fedc19e218d4204d3e918ff09c0ebec0d085585ee**

Documento generado en 21/03/2024 02:24:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADOS	MARÍA DEL CARMEN CASTIBLANCO VARGAS
RADICADO	11001 40 03 069 2023 00770 00

Atendiendo que la demandada maría del CARMEN CASTIBLANCO VARGAS se notificó de la orden de apremio conforme las previsiones del art. 8 de la Ley 2022 de 2022, quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ejusdem, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ob cit., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.075.000. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>, (3)  
ihc

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup> Estado No. 24 del 22 de marzo de 2024.

Código de verificación: **75c851237dbfb00c722a127a757e8fbe423b65c6bec745ad0b0ba8f67733e5fa**

Documento generado en 21/03/2024 02:24:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	NESTOR ANTONIO RIAÑO GONZÁLEZ
DEMANDADOS	DIANA MARCELA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2023 00806 00

Inscrita como se encuentra la medida sobre el inmueble con matrícula No. 370-868278 se ordena su secuestro. Para la práctica de esta diligencia se comisiona con amplias facultades, inclusive la de designar auxiliar de la justicia a quien se le asigna como honorarios la suma de \$200.000, al señor Juez Civil Municipal de la ciudad de Santiago de Cali Valle del Cauca.

Por secretaría expídase el despacho comisorio.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>, (2)

ihc

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec3b39d84b56b7347859e34769d631fb98925f3d3eb3525ca788550e0b26ccec**

Documento generado en 21/03/2024 02:24:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Estado No. 24 del 22 de marzo de 2024.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	NESTOR ANTONIO RIAÑO GONZÁLEZ
DEMANDADOS	DIANA MARCELA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2023 00806 00

Visto el memorial que obra en el ítem, se tiene por notificada por conducta concluyente a la demandada a quien se le corre traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

Se reconoce personería a la abogada MARTHA LUCÍA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ como apoderada de la pasiva, en los términos y para los fines del poder conferido.

Revisado el certificado de tradición del vehículo embargado, encuentra el juzgado que sobre este bien recae garantía real a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. por lo que, en aplicación al contenido del artículo 462 del C.G.P., se ordena su citación. Se requiere a la demandante para que proceda a la notificación conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 ejusdem u 8° de la Ley 2213 de 2022; acreedor que deberá informar si es su deseo hacer valer el crédito en este proceso dentro del término establecido en la norma en cita.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>, (2)

ihc

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d03c8cbc1dbfcb1877fb31d6684db16f5ae32c81f04b6a0433a57c7d06f5903**

Documento generado en 21/03/2024 02:24:24 PM

<sup>1</sup> Estado No. 24 del 22 de marzo de 2024.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Cootradecun
Demandados	Evelin Julieth Álvarez Ávila
Radicado	110014003069 2023 01139 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación<sup>1</sup>, por la apoderada de la parte demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciense.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGA de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte ejecutada para que alleguen una certificación donde informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

---

<sup>1</sup> Archivo 006 del expediente digital

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado ([cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

CUARTO: EMITIR constancia expresa que los documentos que sirvieron como base de la acción se encuentran cancelados, entréguesele a la demandada a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase<sup>2</sup>,

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef336bb1f73d87ad9a89869ac89431bc3fcec584b222cc13ad98243086f42110**

Documento generado en 21/03/2024 10:55:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> Estado No. 024 del 22 de marzo de 2024



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.<sup>1</sup>

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Fundación de la Mujer Colombia S.A.S.
Demandados	Yeimy Vargas Santofimio
Radicado	110014003069 2023 01463 00

Para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, frente al numeral 1.1.5) al auto de veintiuno (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se negó la orden de apremio respecto de las pretensión cuarta, quinta y sexta de la demanda, bastan las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como fin que el juez modifique o revoque la decisión que profirió, la doctrina ha indicado que *"este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial"*.

Con prontitud se advierte que la providencia apelada se confirmará parcialmente, se revocará únicamente respecto sobre los honorarios de abogado y, por el resto se mantendrá la decisión.

En primera medida, le asiste razón al recurrente en cuanto a lo que tiene que ver con gastos de cobranzas, dado que esta obligación se encuentra inmersa en el pagará base de ejecución en su cláusula tercera y a cargo del deudor, para el reconocimiento por dicho concepto del 20% del capital adeudado.

---

<sup>1</sup> Mediante Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 este Estrado Judicial retomo su denominación original como Juzgado 69 Civil Municipal de esta ciudad

<sup>2</sup> Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Editorial Dupré. Pág. 778.

Lo anterior, es suficiente para revocar la negativa sobre ese tópico y libre mandamiento de pago, como más adelante se expondrá.

En segundo lugar, La decisión de negar el mandamiento de pago sobre los conceptos de honorarios y comisiones, así como por póliza de seguro, se ajustó a los presupuestos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso, "[p]ueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)**" (se resalta).

Quiere decir lo anterior que cada suma que se pretenda ejecutar debe tener respaldo en el documento que se presenta para recaudo, para de él derivar la naturaleza de título valor, en el que, se itera, debe constar la obligación u obligaciones que le dan origen. Dicho, en otros términos, cada uno de los conceptos pretendidos deben estar soportados y debidamente cuantificados en el pagaré aportado como base de la ejecución.

Ahora, las obligaciones insertas en el pagaré, además, deben cumplir las exigencias de ser claras, expresas y exigibles, pues de lo contrario no podrá librarse el mandamiento de pago solicitado. Al analizar cada uno de esos requisitos, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia manifestó:

“La **claridad** de la obligación, consiste en que ... sea **inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional**, de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: [l]os sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La **expresividad**, como característica adicional, significa que la obligación debe ser **explícita**, no implícita ni presunta (...) **se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación**, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.” (CSJ STC3298-2019,14 mar.; se subraya y resalta).

En el caso concreto, se presentó como soporte de la ejecución el pagaré del cual la parte demandante pretende el pago de diversas sumas de dinero, pero que para el caso en concreto se duele son por los valores de \$275.388 por concepto de honorarios y comisiones de que trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, en concordancia de la resolución 001 de 2007 en su artículo 1 expedido por el Consejo Superior de Microempresa y \$18.387 por póliza de seguro del crédito, sin embargo, al hacer un análisis tanto el pagaré como de las pretensiones de demanda, se observa que carecen de claridad para abrirle paso a la ejecución de las obligaciones perseguidas, pues dichos conceptos no se encuentran pactos de manera expresa en el título base de ejecución.

Mírese que las obligaciones plasmadas en el cartular objeto de recaudo deben ser claras, sin que la autoridad judicial deba hacer algún tipo de interpretación o de algún análisis frente a ellas, para determinar su existencia o su exigibilidad, pues si bien el artículo 39 de la Ley 590 de 2000 establece la posibilidad de cobrar honorarios y comisiones de las gestiones realizadas, pues se reitera, están deben estar inmersas de manera clara el pagaré sustento de la acción coercitiva y es tanto así, que, en el presente asunto se ordenará el pago de los honorarios, que para juicio del despacho se estaría librando por el mismo concepto dos veces en perjuicio del deudor.

En ese sentido, memórese que, según lo ha precisado la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, “(...) *la viabilidad del proceso ejecutivo cuando se utiliza como base de la acción un contrato, requiere ineludiblemente que la obligación que se reclama insatisfecha fluya con plena claridad, sin que el funcionario judicial requiera hacer algún tipo de interpretación, análisis profundos o elucubraciones de distinta índole para establecer su existencia, y que las mismas no sean exigibles como correlativas de otras, porque de ser así ya no se puede reclamar por este medio su cumplimiento, sino que dicha discusión se debe plantear al interior de un juicio ordinario (...)*”<sup>3</sup>.

En línea con lo anterior, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá ha explicado que “es principio del derecho procesal que en aquellos asuntos donde se persigue el cumplimiento forzado de una obligación insoluta, *el auto de apremio está condicionado a que al juez se le ponga de presente un título del cual no surja duda de la existencia de la obligación que se reclama, por lo que es indispensable la presencia de un documento que acredite manifiesta y nítidamente, la existencia de*

---

<sup>3</sup> T.S.B. Sala Civil. 11 ago. 2014. exp. 028201100318 01.

*una obligación en contra del demandado, en todo su contenido sustancial, sin necesidad de ninguna indagación preliminar*<sup>4</sup> 3 (se subraya y resalta).

De acuerdo con lo discurrido se ratificará parcialmente la decisión controvertida respecto de los honorarios y comisiones, así como por póliza de seguro y se libraré orden pago por el concepto de honorarios de abogado. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Revocar parcialmente el numeral 1.1.5) de la orden de pago emitida el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023) respecto a los honorarios de abogado y, el que quedará en el siguiente tenor:

1.1.5). Librar mandamiento de pago por la suma de **\$1.285.119** por concepto de honorarios de abogado, estipulado en la cláusula tercera del título base de ejecución, pagaré No. 644190205419.

**SEGUNDO:** En todo lo demás se **mantendrá** la decisión objeto de censura, respecto a los conceptos de honorarios y comisiones, así como por póliza de seguro, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase<sup>5</sup>,

---

<sup>4</sup> TSB., ver, entre otros, autos de 6 de abril de 2005 (exp. 0457 01) y 11 de julio de 2005. También puede consultarse: CSJ. STC3298-2019, 14 mar.

<sup>5</sup> Estado No. 024 del 22 de marzo de 2024

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d368f3dbeaf151c5d07f0cc969f26f50e6c0ab132f8db47e97a03da2377b8a4a**

Documento generado en 21/03/2024 10:55:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.<sup>1</sup>

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real
Demandantes	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. – Bbva Colombia
Demandados	Héctor Julio Vargas Chinchilla
Radicado	110014003069 2023 01785 00

En atención a la solicitud que antecede y, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 287 del C.G.P., se procede a adicionar el numeral 1.2) en la orden de apremio de 18 de diciembre de 2023 (ítem 005) en los siguientes términos:

*"1.2) Por el pagaré No. 079-5000096434.*

*1.2.1) \$4'173.860,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 079-5000096434 que se aporta para su ejecución.*

*1.2.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 16 de noviembre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la fecha de su causación."*

En todo lo demás, queda incólume dicha providencia. Notificar este proveído junto con la orden de apremio en la forma indicada en el numeral quinto de la misma.

Notifíquese y Cúmplase<sup>2</sup>,

<sup>1</sup> Mediante Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 este Estrado Judicial retoma su denominación original como Juzgado 69 Civil Municipal de esta ciudad

<sup>2</sup> Estado No. 024 del 22 de marzo de 2024

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cd21ba63b8f44ad63ce33a8a5f422b8f367cb9e7fdb02680b51fbe6f49c8d48**

Documento generado en 21/03/2024 10:55:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.<sup>1</sup>

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Luis Antonio Pulido Porras
Demandados	José Alcibíades Castiblanco Duran
Radicado	110014003069 2024 00043 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 26 de febrero de 2024, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero:** Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

**Segundo:** Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales - Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase<sup>2</sup>,

---

<sup>1</sup> Mediante Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 este Estrado Judicial retoma su denominación original como Juzgado 69 Civil Municipal de esta ciudad

<sup>2</sup> Estado No. 024 del 22 de marzo de 2024

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **174bea9bb9cfc9cc3c9f1ebd88ef834a63c94049b9db50db0527baad8f3fc470**

Documento generado en 21/03/2024 10:55:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.<sup>1</sup>

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Financiera John F. Kennedy
Demandados	Carlos Arturo Prieto Quintero
Radicado	110014003069 <b>2024 00063 00</b>

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 21 de febrero de 2024, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero:** Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

**Segundo:** Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales - Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase<sup>2</sup>,

---

<sup>1</sup> Mediante Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 este Estrado Judicial retoma su denominación original como Juzgado 69 Civil Municipal de esta ciudad

<sup>2</sup> Estado No. 024 del 22 de marzo de 2024

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66a151d03f12ede822d6e86dba912b95639fccb1f19088f3d50a511ef0b997c8**

Documento generado en 21/03/2024 10:55:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.<sup>1</sup>

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Jhon Jairo Sánchez Arango
Demandados	Banco De Bogotá S.A.
Radicado	110014003069 2024 00065 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 26 de febrero de 2024, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero:** Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

**Segundo:** Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales - Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase<sup>2</sup>,

---

<sup>1</sup> Mediante Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 este Estrado Judicial retomo su denominación original como Juzgado 69 Civil Municipal de esta ciudad

<sup>2</sup> Estado No. 024 del 22 de marzo de 2024

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6648d1cfe12ec21c83da45831a2fc6eb7a84c82207b306dab85601293b92690**

Documento generado en 21/03/2024 10:55:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Lulo Bank S.A.
Demandados	Jorge Enrique Díaz Beltrán
Radicado	110014003069 2024 00113 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación<sup>1</sup>, por la apoderada de la parte demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciense.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGA de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte ejecutada para que alleguen una certificación donde informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

---

<sup>1</sup> Archivo 006 del expediente digital

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado ([cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

CUARTO: EMITIR constancia expresa que los documentos que sirvieron como base de la acción se encuentran cancelados, entréguesele a la demandada a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase<sup>2</sup>,

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fb97b5ad6f2b1802f7146bf6d1403675b0c61f9d3d205a51694274283ec8545**

Documento generado en 21/03/2024 10:55:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> Estado No. 024 del 22 de marzo de 2024

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE	ANA LUCÍA SALGUERO
DEMANDADOS	JULIO HERNANDO HERRERA URIBE
RADICADO	11001 40 03 012024 00128 00

De entrada, se advierte que esta agencia judicial no es el competente para auxiliar la comisión conferida, dado que este despacho es de misma categoría que el Juzgado 01 Civil Municipal de ejecución de esta ciudad, y, además, nos encontramos ubicados en la misma sede del Juez de conocimiento, es decir, en la ciudad de Bogotá D.C.

Aunado a lo anterior, la comisión fue conferida, entre otro, para el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en consecuencia, ordenará la devolución al Juzgado comitente. Por lo expuesto, este estrado RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de tramitar el Despacho Comisorio No. DCOECM-0124DG-128 del 15 de enero de 2024, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR la devolución al Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal de esta ciudad, previas las constancias de rigor. Oficiése.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
ihc

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f853bd90b296569603b6d45449cc6c48792bfef1828ce31e04378e7fee0afc0c**  
Documento generado en 21/03/2024 02:24:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 24 del 22 de marzo de 2024.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (CUMPLIMIENTO DE CONTRATO)
DEMANDANTE	ANDRÉS FELIPE GALVAN PAMPLONA
DEMANDADOS	AXA COLPATRIA S.A.
RADICADO	11001 40 03 069 2024 00148 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se acredite el requisito de procedibilidad que trata el art. 68 de la Ley 2220 de 2022. Tenga presente la pasiva que las medidas cautelares solicitadas no son procedentes para este tipo de procesos.

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
ihc

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d5fb15cac8ce6429b607bdd65b31dc9ee9113caa3d0a8fbaf5ce20ff1d31a7f**

Documento generado en 21/03/2024 02:24:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Estado No. 24 del 22 de marzo de 2024.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.
DEMANDADOS	MAURICIO ORTIZ MENDOZA
RADICADO	11001 40 03 069 2024 00188 00

1.- ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S. contra MAURICIO ORTÍZ MENDOZA-

2.- IMPRIMIR al presente asunto el trámite de proceso verbal sumario, indicado en el Art. 384 del C. G. del P.

3.- SEÑALAR que, debido a la causal citada para la restitución del bien, este proceso es de Única Instancia.

4.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma señalada en los Arts. 291 y ss. Ibidem o art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

5.- CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

6.- Advertir al extremo demandado que, para ser escuchado en el proceso, deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia y ordenes de este Despacho Judicial los dineros correspondientes a los cánones y servicios públicos y los que se sigan causando durante el proceso, conforme a lo previsto en el inciso 3º numeral 4º del artículo 384 de C.G.P.

7. Reconocer personería a la abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
ihc

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**

---

<sup>1</sup> Estado No. 24 del 22 de marzo de 2024.

Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e6a02023745ecacfd0451197f885c70fd8d07c8422e02a19973082329f04d1e**

Documento generado en 21/03/2024 02:24:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE (69) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE(S)	CARLOS AUDELINO CÁRDENAS
DEMANDADO(S)	TRANSPORTES BRM SAS y BENEDICTO RODRÍGUEZ MOLANO
RADICADO	110014003069 2024 00191 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado, RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de CARLOS AUDELINO CÁRDENAS contra TRANSPORTES BRM SAS y BENEDICTO RODRÍGUEZ MOLANO, por la siguiente suma de dinero:

1.1). Por la letra de cambio No. 1, presentada como báculo de ejecución.

1.1.1) La suma de \$17.490.000 m/cte., por concepto de capital.

1.1.2) Los intereses corrientes liquidados sobre el capital indicado en el numeral 1.1.1, desde el día 10 de octubre de 2022 hasta el 17 de enero de 2024, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3) Los intereses moratorios liquidados sobre el capital indicado en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, esto es, 18 de enero de 2024, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o el 8° de la Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar a la abogada BETTHY PAOLA CASTELLANOS CASAS, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

(2)

Pívela

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8901293fe04afd47bd93e243b797ed64baa1aeaa781645b0483e70c07d8023b9**

Documento generado en 21/03/2024 10:34:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 024 del 22 de marzo de 2024.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (MONITORIO)
DEMANDANTE	JUAN CAMILO ROJAS GUTIÉRREZ
DEMANDADOS	MARÍA DEL ROSARIO MARTÍNEZ SÁNCHEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2024 00192 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y cumplidos los arts. 419 y 420 *ejusdem* el Despacho DISPONE:

ADMITIR la presente demanda MONITORIA incoada por JUAN CAMILO ROJAS GUTIÉRREZ contra MARÍA DEL ROSARIO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, en consecuencia:

1, REQUERIR a la demandada para que en el plazo de diez (10) días pague las siguientes sumas:

a) \$3.000.000 contenida en la documental que obra en el folio 3 del ítem 001 del expediente.

b). \$130.631 por concepto de intereses de plazo liquidados del 9 de marzo al 30 de abril de 2023

c) Por los intereses de mora que trata el art. 884 del C. de Cio., liquidados desde el 1 de mayo de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

2. Notifíquese este auto a la parte demandada conforme las previsiones de los art. 291 y 292 del C.G.P. o art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y córrase traslado por el término de diez (10) días con el fin de que pague o exponga las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

2. Tener presente que el demandante actúa en causa propia.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
ihc

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal

<sup>1</sup> Estado No. 24 del 22 de marzo de 2024.

**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd2efcbff2f47f6e520df95b89523a1421dfd8721fc27b06fb823a2ad23d7ce**

Documento generado en 21/03/2024 02:24:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE (69) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE(S)	SMART TRAINING SOCIETY S.A.S.
DEMANDADO(S)	SANTIAGO BELLO DIAZ
RADICADO	110014003069 <b>2024 00193</b> 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado, RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de SMART TRAINING SOCIETY S.A.S contra SANTIAGO BELLO DIAZ por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. CH-2022059519.

1.1.1). La suma de \$3.318.00 m/cte., por concepto de capital.

1.1.2 Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, esto es, 15 de junio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8º de la Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado:  
[cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar a la abogada ANGIE TATIANA BUITRAGO ARDILA, en su calidad de representante legal para Asuntos Judiciales de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>

(02)  
Pfvela

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d08d149c906ed7781356c0707a1f0c5f04615159420039f702c0b9a85075deb9**

Documento generado en 21/03/2024 10:34:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 024 del 22 de marzo del 2024.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE (69) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante(s)	ANA BEATRIZ CEPEDA CHACON
Demandado(s)	OLFREY SANCHEZ TORRES
Radicado	110014003069 2024 00194 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado, RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de ANA BEATRIZ CEPEDA CHACON contra OLFREY SANCHEZ TORRES por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por las letras de cambio No. 01, 02, y 01 presentadas como báculo de ejecución.

1.1.1) La suma de \$18.000.000 m/cte., por concepto de capital contenido en las letras de cambio aportadas como báculo de ejecución y discriminadas de la siguiente manera:

No.	Fecha de vencimiento	Valor Letra Cambio
01	25/02/2021	\$ 4.000.000
02	24/03/2021	\$ 4.000.000
01	05/10/2023	\$ 10.000.000
<b>Total</b>		<b>\$ 18.000.000</b>

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las letras del capital indicado en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o el 8° de la Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus

anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado:  
[cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar al abogado MIGUEL ANGEL SANCHEZ POSADA, como apoderado judicial de la parte actora en su calidad de endosatario en procuración.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

(2)

Pfvela

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d54d9d005d47d51b67ed90b5bcb81f3931205ad55701e79dc2899e5edf0d4f7**

Documento generado en 21/03/2024 10:34:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 024 del 22 de marzo del 2024.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE (69) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE(S)	BANCIEN S.A ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADO(S)	DIEGO FERNANDO TABIMA CHALIAL
RADICADO	110014003069 <b>2024 00197</b> 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado, RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCIEN S.A ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A. contra DIEGO FERNANDO TABIMA CHALIAL por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 80000049914.

1.1.1). La suma de \$ 5.015.600 m/cte., por concepto de capital.

1.1.2). La suma de \$ 324.979 m/cte., por concepto de intereses de plazo.

1.1.3) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, esto es, 03 de agosto del 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del *C.G.P.*

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o u 8º de la Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar a la abogada SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>

(02)  
Pívela

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa80d908a572b2e628db50914d814fd78b512284172197a6c9268948370557c**

Documento generado en 21/03/2024 10:34:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 024 del 22 de marzo de 2024.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE (69) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE(S)	INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S.
DEMANDADO(S)	JOSE GIOVANNY LLANO HENAO
RADICADO	110014003069 2024 00198 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado, RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S. contra JOSE GIOVANNY LLANO HENAO por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 10149247.

1.1.1). La suma de \$ 46.859.440 m/cte., por concepto de capital.

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, 19 de febrero del 2024, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8º de la Ley

2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar a la abogada JINNETH MICHELLE GALVIS SANDOVAL, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>

(02)  
Pívela

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **082357348b21a8e7bd4cd70cf78560267b6751398eebf7cbabddf345f0e78a41**

Documento generado en 21/03/2024 10:34:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 024 del 22 de marzo de 2024.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE (69) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE(S)	COBRANDO S.A.S.
DEMANDADO(S)	GALO SALINAS MEJIA
RADICADO	110014003069 2024 00199 00

Procedente del Juzgado Setenta y Uno (71) Civil Municipal de esta ciudad, arribó el proceso de Ejecutivo de la referencia so pretexto que dejó de denominarse como Juzgado Cincuenta y Tres (53) Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta urbe, conforme al acuerdo PCSJA23-12124 y que, en la actualidad conoce únicamente de los procesos de menor cuantía.

Sobre el particular, se advierte que habrá de rehusar el conocimiento de la demanda de la referencia, por las razones que a continuación se exponen:

Mediante Acuerdo 11127 de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura transformó transitoriamente a varios Juzgados Civiles Municipales a Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, circunstancia que cambio notablemente por el Acuerdo PCSJA23-12124 de 2023 emitido por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, como bien se indicó en el auto 19 de enero 2024, proferido por el cognoscente.

No obstante, mediante Circular PCSJC24-7 del 7 de febrero de la presente anualidad del Consejo Superior de Judicatura, informó que hasta tanto no se emitan los respectivos acuerdos de distribución por parte de los Consejos Seccionales de la Judicatura, los juzgados debían garantizar el eficaz y eficiente funcionamiento de la administración de justicia, para lo cual correspondía continuar con el trámite de los procesos a su cargo, la cual paso por alto.

Entonces, corresponde al Juez Setenta y Uno (71) Civil Municipal de esta urbe, adelantar el trámite del proceso de la referencia, toda vez que, en principio esta fue asignada mediante acta de reparto No. 86077 desde el 20 de noviembre de 2023. Aunado que ambas Judicaturas tramitan procesos de mínima cuantía, teniendo en cuenta que a la fecha no existe acuerdo de redistribución de expedientes por parte del Consejo Seccional.

Lo anterior, permite concluir que, este despacho se abstendrá de conocer la presente actuación y se ordenará la devolución al estrado judicial que fue repartido primigeniamente.

En caso que el señor juez no comparta lo aquí dispuesto, desde ya se le propone COLISIÓN DE COMPETENCIA NEGATIVA.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

1. **DEVOLVER** la demanda presentada por COBRANDO S.A.S. contra GALO SALINAS MEJIA, al Juzgado Setenta y Uno (71) Civil Municipal de Bogotá (antes Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá).

2. En caso que el señor juez no comparta lo aquí dispuesto, desde ya se le propone COLISIÓN DE COMPETENCIA NEGATIVA.

3. Déjense las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

Pívela

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **582f5d5e7fb1f14162b5fad4099ebb1939f6e9dec5977d22fed21a2e372ccec3**

Documento generado en 21/03/2024 10:34:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 024 del 22 de marzo de 2024.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE (69) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE(S)	BANCIEN S.A ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADO(S)	DIANA MARCELA PEÑA FERNANDEZ y MARIA IDALIA FERNANDEZ GUARIN
RADICADO	110014003069 <b>2024 00200 00</b>

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado, RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCIEN S.A ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A. contra DIANA MARCELA PEÑA FERNANDEZ y MARIA IDALIA FERNANDEZ GUARIN por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 80000045987.

1.1.1). La suma de \$ 6.204.167 m/cte., por concepto de capital.

1.1.2). La suma de \$ 259.163 m/cte., por concepto de intereses de plazo.

1.1.3) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, esto es, 03 de agosto del 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8º de la Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar a la abogada SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>

(02)  
Pívela

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54544eecd10eca295570ff0eb58313edf9a31c328b7aff70311d6367fcbc856a**

Documento generado en 21/03/2024 10:34:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 024 del 22 de marzo de 2024.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE (69) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE(S)	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO(S)	ANGIE LORENA HENAO FORERO y MAICOL YONAIRO VILLARREAL ANAYA
RADICADO	110014003069 2024 00201 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P.* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado, RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A. contra ANGIE LORENA HENAO FORERO y MAICOL YONAIRO VILLARREAL ANAYA, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 33016059216.

1.1.1). Por la suma de \$15.557.535 m/cte., por concepto de capital.

1.1.2). Por la suma de \$5.879.639 m/cte., correspondientes a los intereses de plazo.

1.1.3). Por la suma de \$625.426 m/cte., por concepto de comisión MIPYME.

1.1.4) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde la presentación de la demanda, esto es, el 19 de febrero de 2024, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8º de la Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar a la abogada ESMERALDA PARDO CORREDOR, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>

(02)

Pívela

---

<sup>1</sup> Estado No. 024 del 22 de marzo de 2024.

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a175a64810225c5b718d52098d1c31be9119582f949e0997c820de562a5f9b12**

Documento generado en 21/03/2024 10:34:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE (69) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE(S)	BANCO BBVA COLOMBIA S. A.
DEMANDADO(S)	HERNANDO PINILLA SANCHEZ
RADICADO	110014003069 2024 00202 00

Procedente del Juzgado Sesenta y Ocho (68) Civil Municipal de esta ciudad, arribó el proceso de Ejecutivo de la referencia so pretexto que dejó de denominarse como Juzgado Cincuenta (50) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta urbe, conforme al acuerdo PCSJA23-12124 y que, en la actualidad conoce únicamente de los procesos de menor cuantía.

Sobre el particular, se advierte que habrá de rehusar el conocimiento de la demanda de la referencia, por las razones que a continuación se exponen:

Mediante Acuerdo 11127 de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura transformó transitoriamente a varios Juzgados Civiles Municipales a Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, circunstancia que cambio notablemente por el Acuerdo PCSJA23-12124 de 2023 emitido por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, como bien se indicó en el auto 26 de enero 2024, proferido por el cognoscente.

No obstante, mediante Circular PCSJC24-7 del 7 de febrero de la presente anualidad del Consejo Superior de Judicatura, informó que hasta tanto no se emitan los respectivos acuerdos de distribución por parte de los Consejos Seccionales de la Judicatura, los juzgados debían garantizar el eficaz y eficiente funcionamiento de la administración de justicia, para lo cual correspondía continuar con el trámite de los procesos a su cargo, la cual paso por alto.

Entonces, corresponde al Juzgado Sesenta y Ocho (68) Civil Municipal de esta urbe, adelantar el trámite del proceso de la referencia, toda vez que, en principio esta fue asignada mediante acta de reparto No. 2948 desde el 24 de enero de 2024. Aunado que ambas Judicaturas tramitan procesos de mínima cuantía, teniendo en cuenta que a la fecha no existe acuerdo de redistribución de expedientes por parte del Consejo Seccional.

Lo anterior, permite concluir que, este despacho se abstendrá de conocer la presente actuación y se ordenará la devolución al estrado judicial que fue repartido primigeniamente.

En caso que el señor juez no comparta lo aquí dispuesto, desde ya se le propone COLISIÓN DE COMPETENCIA NEGATIVA.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

1. **DEVOLVER** la demanda presentada por BANCO BBVA COLOMBIA S. A. contra HERNANDO PINILLA SANCHEZ, al Juzgado Sesenta y Ocho (68) Civil

Municipal de Bogotá (antes Juzgado 50 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá).

2. En caso que el señor juez no comparta lo aquí dispuesto, desde ya se le propone COLISIÓN DE COMPETENCIA NEGATIVA.

3. Déjense las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

Pívela

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7623368f2253a9cb39735ed518682fcf1bfc63ed35c750090e693145e35b37fe**

Documento generado en 21/03/2024 10:34:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 024 del 22 de marzo de 2024.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE (69) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO.
DEMANDANTE	JOTAGUGO S.A.S.
DEMANDADOS	COUNTRY FRESH S.A.S .
RADICADO	110014003069 2024 00205 00

Se negará la orden de apremio instada por JOTAGUGO S.A.S. contra COUNTRY FRESH S.A.S., en razón a que las facturas allegadas como título base de ejecución, no reúne los requisitos señalados para que estos tipos de instrumentos negociables desmaterializados puedan ser considerados títulos-valores, conforme se expone a continuación:

Memórese que en lo relativo al recaudo de los derechos contenidos en títulos-valores, además de verificarse lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., deben también atenderse los parámetros previstos en la regulación mercantil, los que en el caso concreto, se refieren a los contemplados en los artículos 619 a 621, 773 y 774 del Código de Comercio, así como el canon 617 del Estatuto Tributario, y para las facturas electrónicas, también, el artículo 1.6.1.4.1.2 del Decreto 1625 de 2016, el Decreto 1074 de 2015 adicionado por el Decreto 1349 de 2016 y el Decreto 1154 de 2020, así como las demás normas que regulan **la emisión, entrega y aceptación** de las facturas electrónicas de venta.

Pues bien, en el caso en concreto, la factura electrónica carece de recibido o entrega, por ende, su aceptación o acuse de recibo. No se olvide que, conforme lo consagra el artículo 772 del Código de Comercio, “[f]actura es un título-valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio” (se subraya). Al respecto, dentro de los requisitos de esa especie cartular, regula el numeral 2° del artículo 774, ídem, que “[l]a factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: (···) 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”.

Requisito que tampoco le resulta ajeno a la factura cambiaria electrónica, pues, en cuanto atañe a la aceptación, el artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1074 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 1154 de 2020, dispone que “[s]e entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con **la constancia de recibo electrónica**, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”. (se resalta).

Ahora, aunque pudiera argumentarse que opero la aceptación tácita porque la destinataria o beneficiaria “no reclamo en contra del contenido de esta, transcurridos tres (3) días hábiles desde su recepción”, lo cierto es que,

de un lado, no hay evidencia alguna que acredite su recepción electrónica por parte de la destinataria, con el propósito de computar el aludido termino desde esa fecha y, de otro, como lo ha precisado la jurisprudencia<sup>1</sup>, *tratándose de aceptación tácita debe cumplirse el requisito consistente en el registro de esa circunstancia en el RADIAN*. Así lo exige el Decreto 1074/2015 al precisar: “[e]l emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica [d]e los hechos que dan lugar a la aceptación tácito del título en el RADIAN”, a su vez, el artículo 2.2.2.53.7. de esa misma compilación señala que “deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor”.

Sumado a lo anotado, se avizora que entre la documental allegada, no se anexa la representación gráfica emitida por la DIAN de las facturas aportadas.

Por consiguiente, ante las vicisitudes puestas de presente no es procedente emitir la orden de apremio respecto de la factura electrónica referenciada. Por lo expuesto, el despacho;

#### RESUELVE:

Primero: **Negar** el mandamiento de pago solicitado por JOTAGUGO S.A.S. contra COUNTRY FRESH S.A.S., conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: **Comunicar** a la Oficina de Servicios Judiciales– Sección Reparto–, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y cúmplase<sup>2</sup>

Pívela

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17cdbf3c36f5deb6fb22754407c92490a3b8b6df5e3f7328d0bb7bc52fc78d2c**

Documento generado en 21/03/2024 10:34:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> TSB., SC., auto de 27 de enero de 2023, rad. n.º 11001-31-03-025-2022-00223-01 M.P. Flor Margoth González Flórez

<sup>2</sup> Estado No. 024 del 22 de marzo de 2024.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE (69) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE(S)	CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO(S)	FREDY BERNARDO OSORIO VARGAS
RADICADO	110014003069 2024 00206 00

En atención a la solicitud elevada por la parte actora y comoquiera que resulta procedente, con base en lo normado en el artículo 92 del Código General del Proceso, se AUTORIZA el RETIRO de la demanda a la parte actora.

En consecuencia, déjese las constancias del caso, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

Pfvela

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82341fdfe125a8b097845649a47d863d4443b247a1529153c3eb50929c8b46ef**

Documento generado en 21/03/2024 10:34:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 024 del 22 de marzo de 2024.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE (69) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE(S)	LULO BANK S.A.
DEMANDADO(S)	MARLON ANDRES BENITEZ VALENCIA
RADICADO	110014003069 <b>2024 00207</b> 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado, RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de LULO BANK S.A. contra MARLON ANDRES BENITEZ VALENCIA, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el certificado de Deceval No. 0017836505 del pagaré desmaterializado No. 23124860.

1.1.1). La suma de \$ 10.654.176,62 m/cte., por concepto de capital.

1.1.2). La suma de \$ 1.864.256,63 m/cte., correspondientes a los intereses corrientes causados y no pagados.

1.1.3 Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 20 de febrero del 2024, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8º de la Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar a la abogada FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>

(02)

Pívela

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85031833fdbcb2b4bc644c6e54a21a0967ed28f49661a83d3c623667f09c6c3**

Documento generado en 21/03/2024 10:34:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 024 del 22 de marzo de 2024.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE (69) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE(S)	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO(S)	ORLANDO ROCHA FLOREZ
RADICADO	110014003069 2024 00210 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P.* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado, RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra ORLANDO ROCHA FLOREZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por el pagaré 26496831.

1.1.1). Por la suma de \$30.330.000 m/cte., por concepto de capital.

1.1.2). Por la suma de \$5.539.217 m/cte., por concepto de intereses de plazo.

1.1.3) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, esto es, 06 de diciembre del 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8º de la Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar a POVEDA VIEIRA CONSULTORES LEGALES, quien actúa a través del abogado CARLOS EDUARDO HENAO VIEIRA, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>

(02)  
Pívela

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d07587f4268e8510a38eee797fb695466819d77ff7024629fa40462b5158e6f8**

Documento generado en 21/03/2024 10:34:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 024 del 22 de marzo del 2024.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE (69) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE(S)	LULO BANK S.A.
DEMANDADO(S)	ANDREW HERNANDEZ RUIZ
RADICADO	110014003069 2024 00211 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1). Apórtese certificado deceval No. 0017838295, donde el código QR permita la lectura de verificación u/o autenticidad del mismo.

2). Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>

(02)  
Pívela

Firmado Por:  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbdefcb06906cb9f21cab67e635cb4bb3becc60b584beeb64207db1c7b747f4d**

Documento generado en 21/03/2024 10:34:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Estado No. 024 del 22 de marzo de 2024.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE (69) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE(S)	SMART TRAINING SOCIETY S.A.S.
DEMANDADO(S)	JOSE ANTONIO BURGOS PALOMINO
RADICADO	110014003069 2024 00212 00

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio instada por SMART TRAINING SOCIETY S.A.S., contra de JOSE ANTONIO BURGOS PALOMINO, en razón a que no se allegó título ejecutivo.

Establece el artículo 430 del C.G.P: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”* (Se resalta).

Del precepto normativo en cita, se desprende que para que el juez de conocimiento libre la orden de apremio solicitada, es necesario que como previo verifique la existencia del documento de donde provenga la obligación y que sustente la ejecución.

En el *sub judice*, la parte demandante aporta escrito de medidas cautelares donde pretende que se decreten y embarguen cuentas de bancos, pero del cual no se arrimó documento alguno que diera origen a la obligación.

De manera que, ante la ausencia del título ejecutivo no resulta dable imprimir el trámite a la demanda por la vía ejecutiva. Por lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

**Primero: Negar** el mandamiento de pago rogado por SMART TRAINING SOCIETY S.A.S., contra de JOSE ANTONIO BURGOS, conforme lo expuesto en el presente proveído.

**Segundo: Comunicar** a la Oficina de Servicios Judiciales– Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

Pívela

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069

<sup>1</sup> Estado No.24 del 22 de marzo de 2024.

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a87d49b40cc24d869dd8001e97248438f132571bf0ae89eb9e65ed2b95cb8269**

Documento generado en 21/03/2024 10:34:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE (69) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE(S)	LULO BANK S.A.
DEMANDADO(S)	CHRISTIAN CARVAJAL NAVARRO
RADICADO	110014003069 <b>2024 00213</b> 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P* se librá la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado, RESUELVE:

- 1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de LULO BANK S.A. contra CHRISTIAN CARVAJAL NAVARRO, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el certificado de Deceval No. 0017841943 del pagaré desmaterializado No. 23449011.

1.1.1). La suma de \$11.338.040,1 m /cte., por concepto de capital.

1.1.2). La suma de \$1.855.189,97 m/cte., correspondientes a los intereses corrientes causados y no pagados.

1.1.3 Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 21 de febrero del 2024, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8º de la Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar a la abogada FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>

(02)

Pívela

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dce26befbc87c20b9feb6eae6361906d712e4bc3b0ec5dc2656e11ea4b902ac**

Documento generado en 21/03/2024 10:34:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 024 del 22 de marzo de 2024.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE (69) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE(S)	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADO(S)	SERVIALAMBRE LTDA y LUIS JAIME VILLAVECES CIFUENTES
RADICADO	110014003069 2024 00214 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

- 1) Aclárese el hecho número 3º del escrito de la demanda, toda vez, que indican que el canon se incrementará en una proporción igual al 100 % del incremento que haya tenido del IPC en el año calendario inmediatamente anterior a aquel en el que se efectuó el incremento, situación que se difiere en la cláusula quinta del contrato puesto que se indica que el incremento será del 15% del ultimo canon vigente.
- 2) De acuerdo a la cláusula quinta del contrato de arrendamiento, aclare la razón por la cual los cánones de arrendamiento sujetos a la subrogación, tienen un valor ascendente en los meses de febrero, marzo y abril del 2022, y para el mes de mayo y posteriores, este valor desciende.
- 3) Apórtese poder para actuar como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad al numeral 3º del artículo 82 del Código General del Proceso.
- 4) Acredítese la calidad de quien otorgo la subrogación a SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
- 5) Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>

(02)  
Pfvela

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**

---

<sup>1</sup> Estado No. 024 del 22 de marzo de 2024.

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0afb6eddf649b67636e8e40772a6f4114d835dd415be9acdd13396d1a6dbfd**

Documento generado en 21/03/2024 10:34:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE (69) CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DUVAN FELIPE ZAMBRANO DIAZ
DEMANDADOS	EIA TEC S.A.S. EN REORGANIZACION
RADICADO	110014003069 2024 0021500

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio impetrada por DUVAN FELIPE ZAMBRANO DIAZ en contra de EIA TEC S.A.S. EN REORGANIZACION conforme se explica a continuación.

Memórese que conforme lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)”.

En el *sub-judice*, se arrió como báculo del recaudo un contrato de prestación de servicios profesionales independiente, con soporte en el cual el ejecutante pretende el pago de \$9.700.000 m/cte., por concepto de pago de los servicios prestados.

De la aludida documental no se infiere la existencia inequívoca de una obligación clara, expresa y actualmente exigible que preste mérito ejecutivo, por cuanto la documental aportada como soporte del recaudo hace referencia a estipulaciones contractuales, de las cuales no se establece con precisión que quien demanda pueda reclamar de la pasiva lo solicitado, habida cuenta que no se tiene con certeza del incumplimiento de las condiciones contractuales.

En ese sentido memórese que la jurisprudencia de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, ha indicado que “(...) *la viabilidad del proceso ejecutivo cuando se utiliza como base de la acción un contrato, se requiere ineludiblemente que la obligación que se reclama insatisfecha fluya con plena claridad, sin que el funcionario judicial requiera hacer algún tipo de interpretación, análisis profundos o elucubraciones de distinta índole para establecer su existencia y que la mismas no sea exigible como correlativa de otra, porque de ser así ya no se puede reclamar por este medio su cumplimiento, sino que dicha discusión se debe plantear al interior de un juicio ordinario (...)*”<sup>1</sup>.

Téngase en cuenta que el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones no acepta presunción, ni opera de pleno derecho, sino que es una circunstancia que se debe probar. Por lo tanto, le corresponde adelantar la acción pertinente con el fin de que se declare el supuesto incumplimiento que cometió aquí la demandada.

Por consiguiente, como el contrato arriado no cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, no presta mérito ejecutivo. Por lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> T.S.B. Sala Civil. 11 ago. 2014. Exp. 028201100318 01.

**Primero:** **Negar** el mandamiento de pago rogado por DUVAN FELIPE ZAMBRANO DIAZ en contra de EIATEC S.A.S. EN REORGANIZACION, conforme lo expuesto en el presente proveído.

**Segundo:** Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales– Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>

Pívela

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0171cf764275e1bda9594aff032db45861dc5c1d6f3edfcaa035d8647e5226**

Documento generado en 21/03/2024 10:34:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 024 del 22 de marzo de 2024.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE (69) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE(S)	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AMIGOS SOLIDARIOS – COOPERAS
DEMANDADO(S)	ALMA DEL CARMEN NARANJO BRAVO
RADICADO	110014003069 2024 00216 00

Procedente del Juzgado Setenta y Uno (71) Civil Municipal de esta ciudad, arribó el proceso de Ejecutivo de la referencia so pretexto que dejó de denominarse como Juzgado Cincuenta y Tres (53) Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta urbe, conforme al acuerdo PCSJA23–12124 y que, en la actualidad conoce únicamente de los procesos de menor cuantía.

Sobre el particular, se advierte que habrá de rehusar el conocimiento de la demanda de la referencia, por las razones que a continuación se exponen:

Mediante Acuerdo 11127 de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura transformó transitoriamente a varios Juzgados Civiles Municipales a Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, circunstancia que cambio notablemente por el Acuerdo PCSJA23–12124 de 2023 emitido por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, como bien se indicó en el auto 19 de enero 2024, proferido por el cognoscente.

No obstante, mediante Circular PCSJC24–7 del 7 de febrero de la presente anualidad del Consejo Superior de Judicatura, informó que hasta tanto no se emitan los respectivos acuerdos de distribución por parte de los Consejos Seccionales de la Judicatura, los juzgados debían garantizar el eficaz y eficiente funcionamiento de la administración de justicia, para lo cual correspondía continuar con el trámite de los procesos a su cargo, la cual paso por alto.

Entonces, corresponde al Juez Setenta y Uno (71) Civil Municipal de esta urbe, adelantar el trámite del proceso de la referencia, toda vez que, en principio esta fue asignada mediante acta de reparto No. 75902 desde el 13 de octubre de 2023. Aunado que ambas Judicaturas tramitan procesos de mínima cuantía, teniendo en cuenta que a la fecha no existe acuerdo de redistribución de expedientes por parte del Consejo Seccional.

Lo anterior, permite concluir que, este despacho se abstendrá de conocer la presente actuación y se ordenará la devolución al estrado judicial que fue repartido primigeniamente.

En caso que el señor juez no comparta lo aquí dispuesto, desde ya se le propone COLISIÓN DE COMPETENCIA NEGATIVA.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

1. **DEVOLVER** la demanda presentada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AMIGOS SOLIDARIOS – COOPERAS contra ALMA DEL CARMEN NARANJO

BRAVO, al Juzgado Setenta y Uno (71) Civil Municipal de Bogotá (antes Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá).

2. En caso que el señor juez no comparta lo aquí dispuesto, desde ya se le propone COLISIÓN DE COMPETENCIA NEGATIVA.

3. Déjense las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

Pívela

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49622ec4bc3547155443d4444f69b0658ef2d57b4080d5d1f4a7eb1677323177**

Documento generado en 21/03/2024 10:34:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 024 del 22 de marzo de 2024.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE (69) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE(S)	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S)	OSCAR ADRIAN MARIN RUALES
RADICADO	110014003069 <b>2024 00217 00</b>

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado, RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. contra OSCAR ADRIAN MARIN RUALES, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el certificado de Deceval No. 0017810002 del pagaré desmaterializado No. 8222859.

1.1.1). La suma de \$30.178.802 m /cte., por concepto de capital.

1.1.2). La suma de \$13.264.661 m/cte., correspondientes a los intereses corrientes causados y no pagados.

1.1.3 Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la fecha de vencimiento, esto es, el 16 de enero del 2024, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8º de la Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar a la abogada FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>

(02)

Pívela

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27a6e2dd59c630360e87ec42ad0b91026661462e86ff56995889f555aae88627**

Documento generado en 21/03/2024 10:34:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 024 del 22 de marzo de 2024.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE (69) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE(S)	FINKY S.A.S.
DEMANDADO(S)	JESICA PAOLA ROCHA TORRES
RADICADO	110014003069 2024 00220 00

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio instada por FINKY S.A.S. en contra de JESICA PAOLA ROCHA TORRES, en razón a que el pagaré con fecha de vencimiento del 01 de febrero de 2024, aportado como título báculo de ejecución no fue endosado por el último tenedor legítimo, como se expondrá:

La COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA”, suscribió con la señora JESICA PAOLA ROCHA TORRES, el pagaré con fecha de vencimiento del 01 de febrero de 2024, y que este fue supuestamente endosado a FINKY S.A.S., sin embargo, dicho endoso no se ve efectuado, toda vez, que, si bien existe un documento donde se manifiesta un endoso en propiedad y sin responsabilidad, el mismo no se encuentra suscrito, razón por la cual no existe veracidad del traspaso a la ejecutante o alguna clase de endoso, tal como lo prevé el artículo 654 del Código de Comercio “(…) *La falta de firma hará el endoso inexistente*”.

Así las cosas, como quiera que no fue acreditada la cadena de endosos no se considera tenedor legítimo del título valor al togado en los términos del canon 647 *ibídem*, situación que lo imposibilita a ejercer la acción cambiaria ya que carece de legitimación en la causa por activa.

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia ha decantado que:

*“(..) La legitimación activa, como acaba de puntualizarse, presupone la tenencia del título conforme a su ley de circulación; en consecuencia, en tratándose de títulos al portador, el tenedor se legitima con la mera exhibición del mismo (art. 668 C. de Co.); si de títulos a la orden se habla, además de la exhibición, **deberá el tenedor acreditar la serie ininterrumpida de endosos** (art. 661 ídem) estándole vedado al deudor, hay que destacarlo de una vez, exigir la comprobación de la autenticidad de los mismos, aunque sí deberá identificar al último tenedor y verificar la continuidad de los endosos (art. 662 in fine)(…)¹”.*

---

<sup>1</sup> C.S. de J. Sentencia 14 de junio de 2000 M. P. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. Citada Derecho de los Títulos Valores. César Julio Valencia Copete – Luis Ramón Garcés Díaz. Pág. 365

Sumado a lo anterior, cabe indicar que el pagaré con fecha de vencimiento del 01 de febrero de 2024, no cumple con los requisitos del artículo 28 de la ley 527 del 1999.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

**Primero:** Negar el mandamiento de pago rogado por FINKY S.A.S. en contra de JESICA PAOLA ROCHA TORRES, conforme lo expuesto en el presente proveído.

**Segundo:** Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales– Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase<sup>2</sup>

Pívela

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **844e55f3f02ea07aaebc43c052adb9dcf243c72ff479db6e529125f101d6c7f**

Documento generado en 21/03/2024 10:35:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> Estado No. 024 del 22 de marzo de 2024.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE (69) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE(S)	LULO BANK S.A.
DEMANDADO(S)	DEYANIRA CARVAJAL VEGA
RADICADO	110014003069 <b>2024 00221</b> 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P.* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado, RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de LULO BANK S.A. contra DEYANIRA CARVAJAL VEGA, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el certificado de Deceval No. 0017842716 del pagaré desmaterializado No. 22634929.

1.1.1). La suma de \$10.900.000 m /cte., por concepto de capital.

1.1.2). La suma de \$2.045.873,58 m/cte., correspondientes a los intereses corrientes causados y no pagados.

1.1.3 Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 22 de febrero del 2024, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8º de la Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar a la abogada FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>

(02)

Pívela

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **850f1bd450cdffe4c0cd7b7cba8ba8dec1eab975f263dd90783d7f7fdc73934f**

Documento generado en 21/03/2024 10:35:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 024 del 22 de marzo de 2024.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE (69) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE(S)	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S)	JAYDER MAURICIO VALDERRAMA
RADICADO	110014003069 <b>2024 00222</b> 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P.* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado, RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra JAYDER MAURICIO VALDERRAMA, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. OM10400375.

1.1.1). La suma de \$42.880.804 m/cte., por concepto de capital.

1.1.2). La suma de \$4.929.623 m/cte., correspondientes a los intereses corrientes causados y no pagados.

1.1.3) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 22 de febrero del 2024, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa del 29.99% anual, siempre que no supere la tasa máxima del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o 8° de la Ley 2213 del 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar a la abogada KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ, en su calidad de edosataria en procuración.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>

(02)  
Pívela

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fa3d2797579b9e9069186a7a92e403414c8afbb52f4e4e62df957ebc05b65e7**

Documento generado en 21/03/2024 10:35:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 024 del 22 de marzo de 2024.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE (69) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE(S)	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S)	JAYDER MAURICIO VALDERRAMA
RADICADO	110014003069 <b>2024 00222</b> 00

En atención a la solicitud que antecede, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 599 del Código General del Proceso, este Juzgado,

DECRETA:

1. El embargo y retención de los dineros que se encuentren consignados en las cuentas corrientes, ahorros, CDT's o cualquier otro título bancario o financiero en las entidades mencionadas en el escrito cautelar, donde el demandado JAYDER MAURICIO VALDERRAMA, sea titular. Límitese la medida a la suma de \$76.500.000 m/cte., y sin perjuicio que el despacho una vez materializada la misma, la adecue a lo necesario.
2. El embargo y posterior secuestro del vehículo identificado con placa VEQ-583, denunciado como de propiedad del demandado JAYDER MAURICIO VALDERRAMA. Oficiése a quien corresponda.
3. El embargo y posterior secuestro del vehículo identificado con placa GNN-220, denunciado como de propiedad del demandado JAYDER MAURICIO VALDERRAMA. Oficiése a quien corresponda.

Una vez allegado el certificado de tradición y libertad de los aludidos automotores con el registro de la anterior cautelar (2 y 3), se resolverá sobre la aprehensión y posterior secuestro.

Por secretaría, elabórense y remítanse las comunicaciones del caso, a las entidades respectivas, tal y como lo dispone el artículo 11º de la Ley 2213 de 2022 y con las previsiones legales.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>

(2)

Pívela

---

<sup>1</sup> Estado No. 024 del 22 de marzo de 2024.

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **895671a65681cd0d7594247c60ad8cf39f2c01129ce49a6a52ce6c751b9691c9**

Documento generado en 21/03/2024 10:35:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (MONITORIO)
DEMANDANTE	ANA LUCÍA ALFONSO PEÑA
DEMANDADOS	ANDREA DEL PILAR PARADA MUÑOZ
RADICADO	11001 40 03 069 2024 00224 00

Visto el escrito de subsanación y de conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se aclare el tipo de acción que se persigue. Téngase presente que, conforme al contenido del art. 419 del C.G.P., el proceso monitorio sólo es procedente para perseguir el pago de obligaciones que sean de mínima cuantía y en este caso las pretensiones superan los \$71.000.000, sin intereses.

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
ihc

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2df732998997c885d5a13b829b8114d0b2c27f7488d577ee940a7416f4c25fab**

Documento generado en 21/03/2024 02:24:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Estado No. 24 del 22 de marzo de 2024.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE (69) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE(S)	COBRANDO S.A.S.
DEMANDADO(S)	EDILBRANDO MARTINEZ FALON
RADICADO	110014003069 2024 00225 00

Procedente del Juzgado Setenta y Uno (71) Civil Municipal de esta ciudad, arribó el proceso de Ejecutivo de la referencia so pretexto que dejó de denominarse como Juzgado Cincuenta y Tres (53) Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta urbe, conforme al acuerdo PCSJA23-12124 y que, en la actualidad conoce únicamente de los procesos de menor cuantía.

Sobre el particular, se advierte que habrá de rehusar el conocimiento de la demanda de la referencia, por las razones que a continuación se exponen:

Mediante Acuerdo 11127 de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura transformó transitoriamente a varios Juzgados Civiles Municipales a Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, circunstancia que cambio notablemente por el Acuerdo PCSJA23-12124 de 2023 emitido por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, como bien se indicó en el auto 26 de enero 2024, proferido por el cognoscente.

No obstante, mediante Circular PCSJC24-7 del 7 de febrero de la presente anualidad del Consejo Superior de Judicatura, informó que hasta tanto no se emitan los respectivos acuerdos de distribución por parte de los Consejos Seccionales de la Judicatura, los juzgados debían garantizar el eficaz y eficiente funcionamiento de la administración de justicia, para lo cual correspondía continuar con el trámite de los procesos a su cargo, la cual paso por alto.

Entonces, corresponde al Juez Setenta y Uno (71) Civil Municipal de esta urbe, adelantar el trámite del proceso de la referencia, toda vez que, en principio esta fue asignada mediante acta de reparto No. 2731 desde el 23 de enero de 2024. Aunado que ambas Judicaturas tramitan procesos de mínima cuantía, teniendo en cuenta que a la fecha no existe acuerdo de redistribución de expedientes por parte del Consejo Seccional.

Lo anterior, permite concluir que, este despacho se abstendrá de conocer la presente actuación y se ordenará la devolución al estrado judicial que fue repartido primigeniamente.

En caso que el señor juez no comparta lo aquí dispuesto, desde ya se le propone COLISIÓN DE COMPETENCIA NEGATIVA.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

1. **DEVOLVER** la demanda presentada por COBRANDO S.A.S. contra EDILBRANDO MARTINEZ FALON, al Juzgado Setenta y Uno (71) Civil Municipal

de Bogotá (antes Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá).

2. En caso que el señor juez no comparta lo aquí dispuesto, desde ya se le propone COLISIÓN DE COMPETENCIA NEGATIVA.

3. Déjense las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

Pívela

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72584fd43659fe1e8104532aebb2940cf4a3898a7dd1f8e0b99993994feefa5c**

Documento generado en 21/03/2024 10:35:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 024 del 22 de marzo de 2024.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE (69) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE(S)	JUAN CARLOS ALDANA PRIETO
DEMANDADO(S)	BELKIS MARIA PEREZ LEMUS
RADICADO	110014003069 2024 00227 00

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio instada por JUAN CARLOS ALDANA PRIETO, contra BELKIS MARIA PEREZ LEMUS, en razón a que la letra de cambio aportada como báculo de apremio no reúnen los requisitos especiales de la ley comercial (artículos 621 y 671) y, por ende, tampoco lo del artículo 422 del C.G.P.

Tengase en cuenta que conforme lo dispuesto en el artículo 671 del Código de Comercio, la letra de cambio además de sus requisitos especiales, debe contener los requisitos generales establecidos en el artículo 621 *ejusdem*, esto es la **firma del creador** y mención del derecho que incorpora.

Así las cosas, resulta que para derivar de la letra de cambio el carácter de instrumento cartular, debe figurar en ella inexcusablemente la firma de quien lo crea.

Aunado a lo anterior, es del caso precisar que en tratándose de letras de cambio, es el girador quien obra como creador del título valor, pues es de éste quien da la orden incondicional de pagar una suma de dinero, siendo en consecuencia su rubrica un elemento esencial del instrumento cartular.

Sobre el particular, la doctrina ha indicado que; “[n]o determina la ley un lugar específico para que el creador firme esa letra de cambio, pero como responsable que es del contenido del instrumento, su firma debe aparecer en el texto de la letra, en el sitio que indique, sin elocuciones o juicios o ratiocinios especiales, sin lugar a dudas, que esa firma corresponde a quien da la orden de pago, que es el mismo creador o girador de la letra de cambio.”<sup>1</sup>

Entonces surge con claridad del texto de las normas que se invocan que las letras de cambio para que sean consideradas como títulos valores y derivar de ellas, directamente, una obligación clara, expresa y exigible en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, requieren contener los requisitos señalados en la norma sustancial, de lo contrario no tienen la virtualidad de soportar por sí mismas el cobro ejecutivo de la obligación que allí se incorpora.

Descendiendo al caso *sub judice*, advierte este juzgador que la letra de cambio aportada como báculo de apremio no obra firma del creador de la misma, esto es, por el girador, ausencia que de suyo genera la ineficacia del título valor, puesto que dicha rubrica, a la luz de lo dispuesto en el artículo 621 del Código de Comercio, es de donde emana la obligación cambiaria.

---

<sup>1</sup> Becerra León. H.A., Derecho Comercial de los Títulos Valores. Cuarta Ed. Bogotá Colombia- Ediciones Doctrina y Ley Ltda. (2006)

Así las cosas, ante la ausencia de la rubrica del girador en la letra de cambio base de la acción, no es factible emitir orden de apremio, habida consideración que el proceso de ejecución se soporta precisamente en la existencia de un documento proveniente del deudor que contenga una obligación que sea clara, expresa y exigible.

Por consiguiente, a la luz de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., la determinación a adoptar no es otra que negar la orden de apremio.

### RESUELVE:

**Primero:** **Negar** el mandamiento de pago rogado por JUAN CARLOS ALDANA PRIETO, contra BELKIS MARIA PEREZ LEMUS, conforme lo expuesto en el presente proveído.

**Segundo:** Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales– Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase<sup>2</sup>,

Pfvela

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07b32fccb1139fcd0ffe49aefca947fd9024be9659d80cca80b18787931472ad**

Documento generado en 21/03/2024 10:35:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> Estado No. 24 del 22 de marzo de 2024.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE (69) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE(S)	LULO BANK S.A.
DEMANDADO(S)	JORGE FLOREZ PEREZ
RADICADO	110014003069 <b>2024 00228</b> 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado, RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de LULO BANK S.A. contra JORGE FLOREZ PEREZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el certificado de Deceval No. 0017842883 del pagaré desmaterializado No. 19765104.

1.1.1). La suma de \$10.108.014,56 m /cte., por concepto de capital.

1.1.2). La suma de \$1.052.025,42 m/cte., correspondientes a los intereses corrientes causados y no pagados.

1.1.3 Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 23 de febrero del 2024, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8º de la Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar a la abogada FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>

(02)

Pívela

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bc48a652f1525283d8f4636ad0d4666cda57255debfbcf2ba15fb6ba985bd2**

Documento generado en 21/03/2024 10:35:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 024 del 22 de marzo de 2024.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE (69) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE(S)	LIBARDO VERGARA CELIS
DEMANDADO(S)	FARMA EXXITO EXPRESS DROGUERIAS Y MINIMARKET D-I S.A.S.
RADICADO	110014003069 <b>2024 00229</b> 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 ibídem.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 ejúsdem se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado, RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de LIBARDO VERGARA CELIS contra FARMA EXXITO EXPRESS DROGUERIAS Y MINIMARKET D-I S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el cheque No. 1001750 del Banco Caja Social.

1.1.1) La suma de \$19.900.000 m/cte., por concepto de capital.

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, esto es, 20 de octubre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.2) Por el cheque No. 1001751 del Banco Caja Social.

1.2.1) La suma de \$10.000.000 m/cte., por concepto de capital.

1.2.2) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.2.1, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, esto es, 11 de octubre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.3) Por el cheque No. 1001752 del Banco Caja Social.

1.3.1) La suma de \$11.800.000 m/cte., por concepto de capital.

1.3.2) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.3.1, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, esto es, 31 de octubre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia,

informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibídem.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar al abogado CARLOS MAURICIO DUARTE CASTRO, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>

(02)  
Pívela

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a0582e862eb2b1601c0a8e96e2fbdda2cd6980234478923775299bfeede0a08**

Documento generado en 21/03/2024 10:35:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 024 del 22 de marzo de 2024.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	DLM ALIANZA INMOBILIARIA LTDA
DEMANDADOS	JUAN CAMILO CALDERON BARRERA
RADICADO	11001 40 03 069 2024 00230 00

1.- ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por DLM ALIANZA INMOBILIARIA LTDA contra JUAN CAMILO CALDERON BARRERA.

2.- IMPRIMIR al presente asunto el trámite de proceso verbal sumario, indicado en el Art. 384 del C. G. del P.

3.- SEÑALAR que, debido a la causal citada para la restitución del bien, este proceso es de Única Instancia.

4.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma señalada en los Arts. 291 y ss. Ibidem o art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

5.- CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

6.- Advertir al extremo demandado que, para ser escuchado en el proceso, deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia y ordenes de este Despacho Judicial los dineros correspondientes a los cánones y servicios públicos y los que se sigan causando durante el proceso, conforme a lo previsto en el inciso 3º numeral 4º del artículo 384 de C.G.P.

7. Reconocer personería a la abogada CATALINA RODRÍGUEZ ARANGO como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
ihc

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**

<sup>1</sup> Estado No. 24 del 22 de marzo de 2024.

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acad6a5349a92633f2bb5edd983fa194bd25bb090960f0e93dc7442ec49cfb53**

Documento generado en 21/03/2024 02:24:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE (69) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE(S)	JFK COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO(S)	KELLYMTHONG DAVID MARTINEZ LUGO
RADICADO	110014003069 2024 00231 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado, RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de JFK COOPERATIVA FINANCIERA contra KELLYMTHONG DAVID MARTINEZ LUGO por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 1117197.

1.1.1). Por las siguientes cuotas de capital, vencidas y no pagadas discriminadas de la siguiente manera:

Cuota No	Fecha de vencimiento	Valor Capital Cuota
3	4/02/2023	\$ 187,858
4	4/03/2023	\$ 192,268
5	4/04/2023	\$ 196,768
6	4/05/2023	\$ 201,358
7	4/06/2023	\$ 206,068
8	4/07/2023	\$ 210,898
9	4/08/2023	\$ 215,818
10	4/09/2023	\$ 220,888
11	4/10/2023	\$ 226,048
12	4/11/2023	\$ 231,328
13	4/12/2023	\$ 236,758
14	4/01/2024	\$ 242,278
15	4/02/2024	\$ 247,948
<b>Total</b>		<b>\$ 2,816,284</b>

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas de capital indicadas en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa

equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3) Por las siguientes cuotas de intereses de plazo, vencidas y no pagadas, discriminadas de la siguiente manera:

Cuota No	Fecha de vencimiento	Valor interés plazo
3	4/02/2023	\$ 356,550
4	4/03/2023	\$ 352,140
5	4/04/2023	\$ 347,640
6	4/05/2023	\$ 343,050
7	4/06/2023	\$ 338,340
8	4/07/2023	\$ 333,510
9	4/08/2023	\$ 328,590
10	4/09/2023	\$ 323,520
11	4/10/2023	\$ 318,360
12	4/11/2023	\$ 313,080
13	4/12/2023	\$ 307,650
14	4/01/2024	\$ 302,130
15	4/02/2024	\$ 296,460
<b>Total</b>		<b>\$ 4,261,020</b>

1.1.4) La suma de \$ 12.420.780 m/cte., por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré, báculo de ejecución.

1.1.5). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.4), desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 23 de febrero de 2024, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar a la sociedad VÉLEZ Y VÉLEZ ABOGADOS SAS, quien actúa por medio del abogado OSCAR MAURICIO

ALZATE VÉLEZ, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

(2)  
Pívela

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01a548195e7b39696c4644e54fa6997a608be1e917ee1dfc32cd09ddf84d1185**

Documento generado en 21/03/2024 10:35:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 024 del 22 de marzo del 2024.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE (69) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE(S)	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO(S)	JORGE LUIS GOMEZ PENA
RADICADO	110014003069 2024 0232 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P.* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado, RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra JORGE LUIS GOMEZ PENA, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el certificado de Deceval No. 0017809290 el pagaré desmaterializado No. 1013598013.

1.1.1). Por la suma de \$ 16.007.595 m/cte., por concepto de capital.

1.1.2). Por la suma de \$ 3.337.375 m/cte., correspondientes a los intereses corrientes causados y no pagados.

1.1.3). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 23 de febrero del 2024, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o 8° de la Ley 2213 del 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar a la abogada LUISA FERNANDA ARIZA ARGOTI, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>

(02)

Pívela

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b884432eb5414aad71764a7be0bbf47ce62342d868831937e6f546ced1d2d71**

Documento generado en 21/03/2024 10:35:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 024 del 22 de marzo de 2024.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE (69) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE(S)	COOPERATIVA DE CRÉDITOS Y SERVICIOS MEDINA – COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN
DEMANDADO(S)	YOHNNY YOHNNY DE LA ROSA CALAO
RADICADO	11001 40 03 069 <b>2024 00233</b> 00

Avizora de entrada esta sede judicial que habrá de negar la orden de apremio instada, en razón a que el pagaré No. 393, aportada como título báculo de ejecución no fue endosada por el último tenedor legítimo, como se expondrá:

La Sociedad CREDIMED S.A.S., suscribió con el señor YOHNNY YOHNNY DE LA ROSA CALAO, el pagaré No. 393, y que este fue supuestamente endosado a la COOPERATIVA DE CRÉDITOS Y SERVICIOS MEDINA – COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN, sin que se evidencie que, la Sociedad antes citada haya realizado traspaso a la ejecutante o alguna clase de endoso, tal como lo prevé el artículo 661 del Código de Comercio “(…) *Para que el tenedor de un título a la orden pueda legitimarse la cadena de endosos deberá ser ininterrumpida.*”.

Así las cosas, como quiera que no fue acreditada la cadena de endosos no se considera tenedor legítimo del título valor al togado en los términos del canon 647 *ibídem*, situación que lo imposibilita a ejercer la acción cambiaria ya que carece de legitimación en la causa por activa.

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia ha decantado que:

*“(..) La legitimación activa, como acaba de puntualizarse, presupone la tenencia del título conforme a su ley de circulación; en consecuencia, en tratándose de títulos al portador, el tenedor se legitima con la mera exhibición del mismo (art. 668 C. de Co.); si de títulos a la orden se habla, además de la exhibición, **deberá el tenedor acreditar la serie ininterrumpida de endosos** (art. 661 ídem) estándole vedado al deudor, hay que destacarlo de una vez, exigir la comprobación de la autenticidad de los mismos, aunque sí deberá identificar al último tenedor y verificar la continuidad de los endosos (art. 662 in fine)(..)<sup>1</sup>”.*

Por lo expuesto, el despacho, **RESUELVE:**

**Primero: Negar** el mandamiento de pago rogado por la COOPERATIVA DE CRÉDITOS Y SERVICIOS MEDINA – COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN

<sup>1</sup> C.S. de J. Sentencia 14 de junio de 2000 M. P. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. Citada Derecho de los Títulos Valores. César Julio Valencia Copete – Luis Ramón Garcés Díaz. Pág. 365

contra YOHNNY YOHNNY DE LA ROSA CALAO conforme lo expuesto en el presente proveído.

**Segundo: Comunicar** a la Oficina de Servicios Judiciales– Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase<sup>2</sup>

Pívela

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **701c29ef8a45101e98aa93a284970326ba001b9a294b390e702a19251d31e1a2**

Documento generado en 21/03/2024 10:35:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> Estado No. 024 del 22 de marzo del 2024.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE (69) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE(S)	LUIS ALEJANDRO PALMAR DIAZ
DEMANDADO(S)	BLANCA LILIA PEREZ PEREZ Y FERNANDO QUINTERO QUINTERO
RADICADO	11001 40 03 069 <b>2024 00234 00</b>

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Indique de manera clara y precisa el valor total que hasta la fecha ha pagado la parte demandada, individualizando cada valor y fecha de los respectivos abonos mencionados en el hecho 2º del escrito demandatorio.
2. Aclárese de qué manera se formularon o/u obtuvieron los valores de los intereses que se pretenden en los indicativos (B hasta Q), del ítem petionario.
3. Apórtese el escrito de abonos capital que se menciona en el hecho 2º de la demanda.
4. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

Pfvela

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup> Estado No. 024 del 22 de marzo de 2024.

Código de verificación: **ab65c4e6ae4888103b6626d1b2282cec80f8a1a037fb56567a621e99a376c435**

Documento generado en 21/03/2024 10:35:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE (69) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE(S)	FONDO DE EMPLEADOS – FEMPHA
DEMANDADO(S)	LILIANA AGUILAR PUENTES y JAIME GILBERTO NIÑO GONZALEZ
RADICADO	110014003069 <b>2024 00235</b> 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Ajústese las pretensiones de la demanda de acuerdo con la literalidad del título ejecutivo, toda vez que el pagaré está plasmada por cuotas y, en consecuencia, deberá discriminar el valor y fecha de vencimiento de cada cuota e interés corriente, lo anterior de conformidad con el artículo 82 numeral 5º del Código General del Proceso.
2. Indique de manera clara y precisa como fue aplicado el abono manifestado en los hechos de la demanda
3. Aclárese la pretensión 4ª, toda vez que, en el pagaré báculo de ejecución no contiene el seguro de vida aludido en el escrito demandatorio.
4. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>

(02)

Pívela

---

<sup>1</sup> Estado No. 024 del 22 de marzo del 2024.

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7309127b9c0c4db0b9d56c7952ba215e97d191dc02d38001a8a4e6f4746074e**

Documento generado en 21/03/2024 10:35:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE (69) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE(S)	MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS
DEMANDADO(S)	YILSON JIMENEZ SIERRA
RADICADO	11001 40 03 069 2024 00236 00

Se negará la orden de apremio instada por MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS contra YILSON JIMENEZ SIERRA, en razón a que la parte actora no es legítima tenedora del pagaré aportado como báculo de ejecución y, en ese orden, no está legitimada en la causa por activa de la acción cambiaria, como se expondrá:

Sea lo primero decir que el pagaré aportado no fue endosado al aquí ejecutante, requisito *sine qua non* para librar el respectivo mandamiento de pago.

En el asunto en análisis, La Sociedad SYSTEMS TRAINING S.A.S., suscribió con el señor YILSON JIMENEZ SIERRA, el pagaré No. 14634, y que este fue supuestamente endosado al señor MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS, sin que se hubiera firmado el endoso al beneficiario, tal como lo ordena el artículo 651 del Código de Comercio que señala: “[l]os títulos-valores expedidos a favor de determinada persona (...) serán a la orden y se transmitirán por endoso y entrega del título (...)”, luego no es posible tenerlo como legítimo tenedor pues “[s]e considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación” (artículo 647 *ibídem*).

Así las cosas, como quiera que el endoso no fue suscrito por el tenedor legítimo, este es inexistente como lo establece el inciso 4° del artículo 654 *ejusdem*, por tal no se considera tenedor legítimo del título valor al extremo actor en los términos del artículo 647 *ibídem*, situación que lo imposibilita a ejercer la acción cambiaria ya que carece de legitimación en la causa por activa.

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia ha decantado que:

*“(.) La legitimación activa, como acaba de puntualizarse, presupone la tenencia del título conforme a su ley de circulación; en consecuencia, en tratándose de títulos al portador, el tenedor se legitima con la mera exhibición del mismo (art. 668 C. de Co.); si de títulos a la orden se habla, además de la exhibición, **deberá el tenedor acreditar la serie ininterrumpida de endosos** (art. 661 *ídem*) estándole vedado al deudor, hay que destacarlo de una vez, exigir la comprobación de la*

*autenticidad de los mismos, aunque sí deberá identificar al último tenedor y verificar la continuidad de los endosos (art. 662 in fine)(...)<sup>1</sup>”.*

Por lo expuesto, el despacho, RESUELVE:

**Primero:** Negar el mandamiento de pago rogado por MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS contra YILSON JIMENEZ SIERRA, conforme lo expuesto en el presente proveído.

**Segundo: Comunicar** a la Oficina de Servicios Judiciales– Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase<sup>2</sup>

Pfvela

---

<sup>1</sup> C.S.de J. Sentencia 14 de junio de 2000 M. P. Jorge Antonio Castillo Rugeles. Citada Derecho de los Títulos Valores. César Julio Valencia Copete – Luis Ramón Garcés Díaz. Pág. 365

<sup>2</sup> Estado No. 024 del 22 de marzo del 2024.

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1925d35c397ce647c5fc031fcf21c1d5bdba39c38dc81a287fa1d5f8548d0844**

Documento generado en 21/03/2024 10:35:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA)
DEMANDANTE	FNA
DEMANDADOS	MARTHA CECILIA BELTRÁN ROMERO Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2024 00240 00

Visto el escrito de subsanación y de conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se indique de manera clara y precisa desde cuándo se encuentran en mora los demandados.

2. Aclarado lo anterior y teniendo en cuenta que el pago se pactó por instalamentos, se deberán discriminar las cuotas en mora, capital e intereses, así como el capital acelerado.

3. Se allegue el pagaré claro, el aportado es totalmente ilegible.

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
ihc

Firmado Por:  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61ad540d844712168882145aff4c88c92dc1db6c4af5e70a1aaabb38cd607ef4**

Documento generado en 21/03/2024 02:24:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 24 del 21 de marzo de 2024.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	ORLANDO DÍAZ PLATA
DEMANDADOS	MAGDA LILIANA CORREDOR VILLAMIZAR
RADICADO	11001 40 03 069 2024 00288 00

Visto el escrito de subsanación y de conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se excluya la pretensión del literal b. No es del resorte del proceso de restitución.

2. Se excluyan de la pretensión 1 los linderos del inmueble.

2. Se excluya del acápite de "SOLICITUDES ESPECIALES" lo perseguido en el numeral 2.4., así como el juramento estimatorio.

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
ihc

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f99c6a6c6a7e811627fd946d70244ab35feefa63446068c9f06dd7426f580157

Documento generado en 21/03/2024 02:24:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Estado No. 24 del 21 de marzo de 2024.